



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - N° 576

Bogotá, D. C., miércoles 14 de noviembre de 2007

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 2007 CAMARA

*por medio de la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 12 de 1984.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 12 de 1984 quedará así:

Artículo 3°. El escudo de armas de la República tendrá la siguiente composición: el perímetro será de forma suiza, de seis tantos de ancho por ocho de alto, y terciado en faja.

La faja superior, o Jefe, en campo azul lleva en el centro una granada de oro abierta y graneada de rojo, con tallo y hojas del mismo metal. A cada lado de la granada va una cornucopia de oro, inclinada y vertiendo hacia el centro, monedas, la del lado derecho, y frutos propios de la zona tórrida, la del izquierdo. La faja del medio, en el campo de platino, lleva en el centro un gorro frigio enastado en una lanza.

En la faja inferior, representativa de la privilegiada situación geográfica del país, quedará como figura “el territorio insular del Departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina”. El escudo reposa sobre cuatro banderas divergentes de la base, de las cuales las dos inferiores forman un ángulo de 90 grados, y las dos superiores irán separadas de las primeras en ángulo de 15 grados; estas van recogidas hacia el vértice del escudo. El Jefe del Escudo está sostenido por una corona de laurel pendiente del pico de un cóndor con las alas desplegadas que mira hacia la derecha. En una cinta de oro asida al escudo y entrelazada a la corona va escrito en letras negras mayúsculas, el lema “LIBERTAD Y ORDEN”.

Artículo 2°. *Vigencia de la ley.* La presente rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

*Dairo José Bustillo Gómez,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento de Bolívar.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

##### ANTECEDENTES HISTORICOS

De conformidad con la Ley 9ª del 8 de mayo de 1834, el Senado y la Cámara de Representantes, reunidos en Congreso, designaron las armas y pabellón de la República, determinando en su artículo 1°. Que “las armas de la Nueva

Granada serán un escudo dividido en tres fajas horizontales resaltando en su artículo 3° que el referido escudo en la parte inferior llevará “el Istmo de Panamá, de azul, los dos mares ondeados de plata y un navío de negro con sus dos velas desplegadas en cada uno de ellos, lo que indicará la importancia de esta preciosa garganta, que forma parte integrante de la República”.

Posteriormente y a través de la Ley 12 de 1984, del 29 de febrero, el Congreso de Colombia adopta los símbolos patrios de la República y en su artículo 1° nos indica que estos son: la bandera, el escudo y el himno nacional.

En el artículo 3° de la misma ley, esta nos enseña que “el escudo reposa sobre cuatro banderas divergentes de la base, de las cuales las dos inferiores formarán un ángulo de noventa grados, y las dos superiores irán separadas de las primeras en ángulos de quince grados; estas van recogidas hacia el vértice del Escudo”. El Jefe del Escudo está sostenido por una corona de laurel pendiente del pico de un Cóndor con las alas desplegadas que mira hacia la derecha. En una cinta de oro asida al Escudo y entrelazada a la corona, va escrito en letras negras mayúsculas, el lema “LIBERTAD Y ORDEN”.

Señores Representantes, como es bien sabido por todos nosotros, desde el año de 1903, nuestro hermano país, Panamá, dejó de pertenecer a la República de Colombia, por este motivo, se hace necesario modificar el artículo 3° de la Ley 12 del 29 de febrero de 1984, que es complementario de la Ley 9ª de 1834, que reconoce a Panamá como parte integrante de nuestro territorio nacional, no siendo así.

El referido artículo 3° dice: “El escudo de armas de la República tendrá la siguiente composición: el perímetro será de forma suiza, de seis tantos de ancho por ocho de alto, y terciado en faja.

“La faja superior, o Jefe, en campo azul lleva en el centro una granada de oro abierta y graneada de rojo, con tallo y hojas del mismo metal. A cada lado de la granada va una cornucopia de oro, inclinada y vertiendo hacia el centro, monedas, la del lado derecho, y frutos propios de la zona tórrida, la del izquierdo. La faja del medio, en el campo de platino, lleva en el centro un gorro frigio enastado en una lanza.

“En la faja inferior, representativa de la privilegiada situación geográfica del país, quedará como figura actualmente en nuestro escudo.

“El escudo reposa sobre cuatro banderas divergentes de la base, de las cuales las dos inferiores forman un ángulo de 90 grados, y las dos superiores irán separadas de las primeras en ángulo de 15 grados; estas van recogidas hacia el vértice del escudo. El Jefe del Escudo está sostenido por una corona de laurel pendiente del pico de un cóndor con las alas desplegadas que mira hacia la de-

recha. En una cinta de oro asida al escudo y entrelazada a la corona va escrito en letras negras mayúsculas, el lema 'LIBERTAD Y ORDEN'.

Propongo modificar parcialmente el artículo tercero en su inciso final para que en la faja inferior se incluya el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, excluyendo al istmo de Panamá por los motivos anteriormente mencionados.

Para dar realce al preámbulo de la Carta Magna que a la letra reza "EL PUEBLO DE COLOMBIA EN EL EJERCICIO DE SU PODER SOBERANO Y CON EL FIN DE ESTABLECER LA UNIDAD DE LA NACIÓN EN SU ARTÍCULO 1º Reconoce que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democráticas, participativa y pluralista", reafirmando todo lo anterior en el artículo 3º cuando dice textualmente que, "la Soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el Poder Público", me permito poner a su consideración la modificación del artículo referido de la Ley 12 de 1984, y en el estricto sentido de hacer un reconocimiento público a una de las regiones más prósperas del país, como lo es el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para que se excluya del Escudo de Colombia el Istmo de Panamá, y en su lugar se incluya el territorio insular del nuevo Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por cuanto la Ley 9ª de mayo de 1834 hizo homenaje al Istmo de Panamá por considerarlo como una parte integral de nuestra República sabiendo que esto no es así desde el año de 1903, cuando se produjo la segregación de Panamá, de la República de Colombia.

Atentamente,

*Dairo José Bustillo Gómez,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento de Bolívar.

Anexo

Al presente proyecto del ley, las fotografías de los escudos original y el propuesto por el suscrito para que sea puesto a consideración por la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes.

De los honorables Representantes,

*Dairo José Bustillo Gómez,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento de Bolívar.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 8 de noviembre del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 176 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Dairo José Bustillo*.  
El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 177 DE 2007 CAMARA**  
*por medio de la cual se dictan normas sobre el arbitraje nacional*  
*e internacional, y se derogan algunas disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

ARBITRAJE NACIONAL

CAPITULO I

**Normas generales**

Artículo 1º. *Definición y modalidades.* El arbitraje es un proceso por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un Tribunal Arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral.

El arbitraje puede ser en derecho, en equidad o en conciencia, y técnico.

El arbitraje en derecho es aquel en el cual los árbitros fundamentan su decisión en derecho. En este evento el árbitro deberá ser abogado inscrito.

El arbitraje en equidad o en conciencia es aquel en que los árbitros deciden según el sentido común, la equidad y su conciencia.

Cuando los árbitros pronuncian su fallo en razón de sus específicos conocimientos en una determinada ciencia, arte u oficio, el arbitraje es técnico.

Parágrafo. En la cláusula compromisoria o en el compromiso, las partes indicarán la naturaleza del arbitraje. Si nada se estipula, el fallo será en derecho.

Artículo 2º. *Clases.* El arbitraje podrá ser independiente, institucional o legal. El arbitraje independiente es aquel en que las partes acuerdan autónomamente las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto; el arbitraje institucional, es aquel en el que las partes se someten a un procedimiento establecido por un Centro de Arbitraje reconocido por el Ministerio del Interior y de Justicia; y el arbitraje legal, lo es cuando a falta de dicho acuerdo, el arbitraje se realice conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 3º. *Pacto arbitral.* Por medio del pacto arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.

Artículo 4º. *Cláusula compromisoria.* Se entenderá por cláusula compromisoria, el pacto contenido en un documento en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión de un contrato a un Tribunal Arbitral para su decisión. En cualquier caso, será necesario el consentimiento expreso.

Si las partes no determinaren las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto, se entenderá que el arbitraje es legal.

Parágrafo. La cláusula compromisoria es autónoma con respecto a la existencia y la validez del contrato del cual forma parte. En consecuencia, podrán someterse al procedimiento arbitral las controversias en las cuales se debatan la existencia y la validez del contrato y la decisión del Tribunal será conducente aunque el contrato sea nulo o inexistente.

Artículo 5º. *Compromiso.* El compromiso es un negocio jurídico por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un Tribunal Arbitral. El compromiso podrá estar contenido en cualquier documento escrito, tales como telegramas, télex, fax u otro medio semejante.

El documento en donde conste el compromiso deberá contener: el nombre de las partes; la indicación de las diferencias y conflictos que se someterán al arbitraje, y la indicación del proceso en curso cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquel.

Parágrafo. Además de las causas de nulidad aplicables a cualquier acto o contrato, el compromiso también será nulo cuando en él se omita lo indicado en el inciso 2º de este artículo.

Artículo 6º. *Contenido.* La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato al que se refiere.

Artículo 7º. *Árbitros.* Las partes conjuntamente nombrarán y determinarán el número de árbitros, o delegarán tal labor en un tercero, total o parcialmente. En todo caso, el número de árbitros será siempre impar. Si nada se dice a este respecto, los árbitros serán tres (3), salvo en las cuestiones de menor cuantía en cuyo caso el árbitro será uno solo.

Cuando se trate de arbitraje en derecho, las partes deberán comparecer al proceso arbitral por medio de abogado inscrito, a menos que se trate de asuntos exceptuados por la ley.

Cuando en el arbitraje se diriman controversias derivadas de contratos estatales, el proceso de selección de los árbitros será el siguiente: una vez recibida la convocatoria del Tribunal Arbitral, se procederá así:

1. Las partes podrán presentar por escrito ante el Centro de Arbitraje en un plazo máximo de cinco (5) días después de la notificación de la admisión de la solicitud, una lista de candidatos, cuyo número no podrá ser menor de cinco (5) ni mayor a diez (10) días, con miras a la selección de los árbitros.

2. El Centro de Arbitraje deberá remitir a las partes del proceso una lista única conformada por los candidatos propuestos por las mismas para integrar el Tribunal Arbitral.

3. Dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la lista, cada parte deberá devolverla al Centro de Arbitraje, calificando, en orden de preferencia, los candidatos a integrar el Tribunal.

4. El Tribunal quedará integrado con los tres (3) candidatos que tengan los más altos puntajes. El Centro de Arbitraje comunicará a las partes los nombres de los árbitros.

5. Los árbitros nombrados para esta clase de arbitraje tendrán como suma límite para fijar sus honorarios la suma de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv).

Parágrafo 1°. Si con el procedimiento previsto en el inciso anterior no se logra la integración del Tribunal, se procederá a nombrar al árbitro o árbitros faltantes según lo previsto en el artículo 12 numeral 4 de esta ley, por el Juez Administrativo del Circuito con competencia en la sede del Tribunal Arbitral.

Parágrafo 2°. En todo caso, la Procuraduría General velará por el respeto a los principios en la escogencia de los árbitros y el cumplimiento del debido proceso.

Artículo 8°. *Cuantía*. Los procesos arbitrales son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales; en estos últimos, no se requiere de abogado y salvo acuerdo en contrario de las partes, el árbitro será único. Los que no versen sobre derechos patrimoniales, se asimilan a los de menor cuantía.

Artículo 9°. *Amparo de pobreza*. Si el asunto es de menor cuantía o no versa sobre derechos patrimoniales, habrá lugar al amparo de pobreza en los términos previstos en el Código de Procedimiento Civil, y podrá ser total o parcial; si hay lugar a la designación de apoderado, esta se hará a la suerte entre los abogados incluidos en la lista de árbitros del respectivo Centro de Arbitraje.

Artículo 10. *Duración del proceso*. Si en el compromiso o en la cláusula compromisoria no se señalara el término para la duración del proceso, este será de seis (6) meses, contados desde la terminación de la primera audiencia de trámite.

El término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda de seis (6) meses, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello.

En todo caso, se adicionarán al término los días en que por causas legales se interrumpa o suspenda el proceso.

## CAPITULO II

### Trámite inicial

Artículo 11. *Requisitos*. La solicitud de convocatoria deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil para la demanda y salvo que se trate de arbitraje independiente la solicitud se dirigirá al Centro de Arbitraje indicado en la presente ley.

Artículo 12. *Integración del tribunal*. Para la integración del Tribunal Arbitral se procederá así:

1. La solicitud de convocatoria se dirigirá por cualquiera de las partes o por ambas al Centro de Arbitraje acordado y a falta de este a uno del lugar del domicilio de la otra parte, y si fuere esta plural o tuviere varios domicilios al de cualquiera de ellos a elección de quien convoca al Tribunal.

2. Si las partes han acordado quiénes serán los árbitros pero no consta su aceptación, el centro los citará para que en el término de cinco (5) días se pronuncien; el silencio se entenderá como rechazo.

3. Si se ha delegado la designación, el Centro de Arbitraje requerirá al delegado para que en el término de cinco (5) días haga la designación; el silencio se entenderá como rechazo. Si se hace la designación se procederá como se indica en el numeral anterior, en caso contrario el centro designará los árbitros, si las partes así lo han autorizado previa y expresamente.

4. En caso de no aceptación o si las partes no han nombrado, el Centro las citará a audiencia para que estas hagan la designación total o parcial de los ár-

bitros. Si las partes o el tercero requerido no hicieren el nombramiento, lo hará el Centro de Arbitraje de la sede del Tribunal en un término de diez (10) días.

5. Antes de la instalación del Tribunal, las partes de común acuerdo pueden reemplazar total o parcialmente a los árbitros.

6. De la misma forma prevista en este artículo, se procederá siempre que sea necesario designar un reemplazo.

7. Las partes determinarán libremente el lugar donde debe funcionar el Tribunal; a falta de acuerdo, el mismo Tribunal lo determinará.

Artículo 13. *Presentación de la solicitud de arbitraje*. Cuando se trate de arbitraje institucional o legal, la parte interesada deberá presentar la solicitud de arbitraje en el centro acordado; a falta de acuerdo, en algún centro del domicilio del convocante o convocado a elección del interesado. El Ministerio del Interior y de Justicia designará el Centro de Arbitraje ante el cual deba presentarse la solicitud de arbitraje en los casos de colisión de competencias.

Artículo 14. *Deber de información y motivos de recusación*. La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia, sin perjuicio de que por causa de tales relaciones actuales o pasadas el árbitro sea recusado. En el evento de que durante el curso del proceso arbitral se compruebe que el Arbitro designado ocultó información que debió suministrar al momento de aceptar el nombramiento, por ese sólo hecho quedará impedido para continuar conociendo del proceso, y así deberá declararlo inmediatamente, so pena de ser recusado.

Parágrafo. Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes.

Artículo 15. *Procedimiento*. La parte que recuse a un árbitro expresará los motivos en que se fundamenta, dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de su aceptación o de cualquiera de las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. La no recusación oportuna del árbitro o árbitros, conlleva la renuncia a hacerlo posteriormente.

A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la parte contraria a quien lo propone, acepte la recusación, corresponderá a los demás árbitros cuando el Tribunal fuere plural, o la recusación se predique de la mayoría del Tribunal, resolver de manera definitiva sobre la recusación. En todo caso se pondrá a disposición de las partes el escrito de recusación para que se manifiesten quienes lo consideren conveniente y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer, y deberán decidir de plano en un término que no exceda de diez (10) días.

Artículo 16. *Suspensión del trámite*. El proceso arbitral se suspenderá desde el momento en que el árbitro se declare impedido o sea recusado, y hasta cuando sea resuelto el trámite de la recusación, acepte la recusación o se inicie el trámite de la misma, hasta cuando sea resuelta, y si es del caso se provea el reemplazo, sin que se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.

Igualmente, se suspenderá el proceso arbitral por inhabilidad o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea su reemplazo.

Artículo 17. *Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones*. El árbitro que deje de asistir por dos veces sin causa justificada, quedará relevado de su cargo, y estará obligado a devolver al Presidente del Tribunal, dentro de los cinco (5) días siguientes, la totalidad de la suma recibida por concepto de honorarios, incrementada en un veinticinco por ciento (25%), que quedará a su disposición para cancelar los honorarios del árbitro sustituto y para devolver a las partes de conformidad con las cuentas finales. Los árbitros restantes darán aviso a quien designó al árbitro que incurra en la conducta mencionada, para que en forma inmediata proceda a designar su reemplazo.

En todo caso, si faltare tres (3) veces en forma justificada a ejercer las funciones de árbitro, quedará automáticamente relevado de su cargo.

En caso de renuncia o remoción por ausencia justificada, el árbitro deberá devolver al Presidente del Tribunal, la totalidad de la suma recibida por concepto de honorarios. Quedan prohibidos los pactos internos entre árbitro saliente y de reemplazo en relación con la distribución de los honorarios reci-

bidos o por recibir, so pena de incurrir en falta disciplinaria sancionable con destitución.

Artículo 18. *Nombramiento de un árbitro sustituto.* Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 15 y 17, o en los casos de renuncia por cualquier otro o de expiración de sus funciones por cualquiera otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

### CAPITULO III

#### Iniciación del trámite arbitral

Artículo 19. *Aceptación de la designación.* Los árbitros deberán informar a quien los designó, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, si aceptan o no el cargo. Si guardan silencio se entenderá que no aceptan.

El árbitro que no acepte, renuncie, fallezca o quede inhabilitado, será reemplazado en la forma señalada para su nombramiento.

Artículo 20. *Instalación del tribunal.* Aceptados los cargos por todos los árbitros, se instalará el Tribunal, para lo cual se procederá así:

1. El Centro de Arbitraje fijará fecha y hora para su instalación, que se comunicará a los árbitros y a las partes.
2. Si alguno de los árbitros no concurre, allí mismo se procederá a su reemplazo en la forma prevista en el numeral 6 del artículo 12 de la presente ley.
3. El Centro entregará a los árbitros la actuación surtida hasta ese momento.
4. El Tribunal elegirá un presidente de su seno. El Tribunal y las partes pueden acordar que el Tribunal funcione con secretario, quien tomará posesión ante el Presidente. En el caso de que el arbitraje sea estatal, será obligatoria la presencia del Secretario, quien tendrá derecho como máximo al cuarenta por ciento (40%) de los honorarios decretados para un árbitro.
5. En caso de optar por funcionar sin Secretario, el Presidente podrá asumir tales funciones, evento, en el cual se le reconocerá un porcentaje adicional de los honorarios equivalente hasta un diez por ciento (10%) adicional.
6. El Tribunal decidirá sobre la admisión de la demanda.
7. El auto admisorio de la demanda se notificará personalmente al demandado, una vez concluida la audiencia de instalación.
8. El Tribunal comunicará a la Procuraduría General de la Nación la instalación del Tribunal para los efectos del caso.

Artículo 21. *Sujeto procesal especial.* En defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, el Ministerio Público, en su calidad de sujeto procesal especial, en cualquier momento podrá intervenir en todos los procesos arbitrales y tendrá las mismas facultades de las partes procesales.

Artículo 22. *Demanda, admisión, traslado y contestación.* La demanda, su admisión, traslado y contestación se sujetarán a lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título VII del Libro 2º del Código de Procedimiento Civil en todo lo que no esté expresamente regulado por esta ley. El término de traslado de la demanda será de diez (10) días.

De las excepciones de mérito se correrá traslado al demandante por cinco (5) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite pruebas.

En este proceso, cabe la reconvencción y no proceden las excepciones previas.

En el proceso arbitral no se admitirán incidentes. Salvo norma en contrario, los árbitros decidirán de plano cualquier cuestión que se suscite en el proceso. Las objeciones a los dictámenes periciales y las tachas a los testigos se resolverán en el laudo.

Artículo 23. *Continuación del trámite.* Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito contra la demanda inicial o la de reconvencción, antes de la audiencia de conciliación, el Tribunal señalará fecha y hora para celebrar audiencia en la que este fijará los gastos y honorarios mediante auto que sólo será susceptible de recurso de reposición. En firme la regulación de gastos y honorarios, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del Tribunal, para efectos de lo cual se abrirá una cuenta especial.

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes, pudiendo solicitar su reembolso inmediato. Si este no se produce, podrá el acreedor obtener el recaudo por la vía ejecutiva ante las autoridades jurisdiccionales comunes, en trámite independiente al del arbitraje. Para tal efecto, bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el Presidente del Tribunal y con la firma del Secretario si es el caso. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago.

De no mediar ejecución, las expensas por gastos y honorarios pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para liquidar costas. A cargo de la parte incumplida, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que efectivamente cancela la totalidad de las sumas liquidadas a su cargo. El Tribunal podrá en el laudo ordenar compensaciones.

Vencidos los términos previstos para realizar la consignación total, si esta no se produjere, el Tribunal declarará mediante auto concluidas sus funciones y se extinguirán los efectos del compromiso, o los de la cláusula compromisoria para este caso.

Artículo 24. *Oportunidad para la consignación de gastos y honorarios.* Una vez el Tribunal se declare competente y efectuada la consignación a que se refiere el artículo anterior, se entregará a cada uno de los árbitros y al secretario la mitad de los honorarios y el resto quedará depositado en la cuenta abierta para el efecto. El Presidente distribuirá el saldo una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes, o por ejecutoria del laudo o de la providencia que lo declare, corrija o complemente.

Artículo 25. *De la conciliación.* El Tribunal Arbitral, previa fijación de los hechos del litigio, motivará a las partes para que propongan fórmulas que concilien sus diferencias. Si no lo hacen, el Tribunal deberá proponer aquellas que en su criterio se ajusten a la mejor definición del conflicto, sin que ello implique perjuicio. El incumplimiento de ese deber constituirá falta disciplinaria.

Se podrán decretar las pruebas relacionadas con las fórmulas de conciliación que se propongan. Para la práctica de las mismas, se contará con un término de diez (10) días.

Parágrafo 1º. En el caso de llegarse a un acuerdo conciliatorio total, los árbitros y el secretario tendrán derecho a percibir una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la suma fijada como honorarios por el Tribunal.

Parágrafo 2º. Cuando por iniciativa de las partes, antes o durante la celebración de la audiencia de conciliación, disminuya en forma apreciable la cuantía del litigio, el Tribunal rebajará proporcionalmente la suma decretada para gastos y honorarios.

Artículo 26. *Audiencia de conciliación.* Consignadas las sumas fijadas por el Tribunal, se señalará fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación a la que deberán asistir las partes y sus apoderados.

Después de terminada la audiencia y dentro de los tres (3) días siguientes, las partes podrán modificar las solicitudes de pruebas contenidas en la demanda, en la contestación o en cualquier otro escrito que de acuerdo con la ley pueda contenerlas.

En caso de llegarse a un acuerdo total en la audiencia de conciliación, los árbitros y el secretario tendrán derecho a percibir el quince por ciento (15%) de las sumas fijadas como honorarios por el Tribunal.

Artículo 27. *Reforma de la demanda.* Después de notificados los demandados del auto admisorio de la demanda, esta podrá reformarse por una sola vez antes de la iniciación de la audiencia de conciliación prevista en esta ley.

Artículo 28. *Primera audiencia de trámite.* En caso de que no se concilie la totalidad de la controversia, el Tribunal celebrará la primera audiencia de trámite, la cual se desarrollará de la siguiente manera:

1. El Tribunal leerá el documento que contenga el compromiso o la cláusula compromisoria y las cuestiones sometidas a decisión arbitral y se expresarán las pretensiones de las partes estimando razonablemente su cuantía.
2. El Tribunal resolverá sobre su propia competencia mediante auto que sólo es susceptible de recurso de reposición.

3. El Tribunal resolverá sobre las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio estime necesarias.

4. Si del asunto estuviere conociendo la justicia ordinaria, el Tribunal recibirá la actuación en el estado que se encuentre en materia probatoria y practicará las pruebas que falten, salvo acuerdo de las partes en contrario.

5. El Tribunal fijará fecha y hora para la siguiente audiencia.

Parágrafo. Si el Tribunal decide que no es competente, se extinguirán definitivamente los efectos del pacto arbitral para el caso concreto.

Artículo 29. *Justicia ordinaria.* Si del asunto objeto de arbitraje estuviere conociendo la justicia ordinaria, el Tribunal solicitará al respectivo despacho judicial, copia del expediente.

Al aceptar su propia competencia, el Tribunal informará, enviando las copias correspondientes y, en cuanto lo exija el alcance del pacto arbitral de que se trate, el juez procederá a disponer la suspensión.

El proceso judicial se reanuda si la actuación de la justicia arbitral no concluye con laudo ejecutoriado. Para este efecto, el Presidente del Tribunal comunicará al despacho respectivo el resultado de la actuación.

#### CAPITULO IV

##### Integración del contradictorio e intervención de terceros

Artículo 30. *Integración del litis consorcio necesario.* Cuando por la naturaleza de la situación jurídica debatida en el proceso, el laudo genere efectos de cosa juzgada para quienes no estipularon el pacto arbitral, el Tribunal ordenará la citación personal de todas ellas para que adhieran voluntariamente al arbitraje. La notificación personal de la providencia que así lo ordene, se llevará a cabo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su expedición.

Los citados deberán manifestar expresamente su adhesión al pacto arbitral dentro de los diez (10) días siguientes. En caso contrario, se declararán extinguidos los efectos del compromiso o los de la cláusula compromisoria para dicho caso, y los árbitros reintegrarán los honorarios y gastos en la forma prevista para el caso de declararse la incompetencia del Tribunal. Igual pronunciamiento se hará cuando no se logre notificar a los citados.

Si los citados adhieren al pacto arbitral, el Tribunal fijará la contribución que a ellos corresponda en los honorarios y gastos generales.

Artículo 31. *Intervención de terceros.* La intervención de terceros en el proceso arbitral se someterá a lo previsto a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil.

Los árbitros fijarán la suma a cargo del tercero por concepto de honorarios y gastos del Tribunal, y definirán si la cantidad consignada se reembolsará a una o ambas partes, o si se integrará al rubro de honorarios y gastos, mediante providencia susceptible del recurso de reposición, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes. Si el tercero no consigna oportunamente, el proceso continuará y se decidirá sin su intervención.

#### CAPITULO V

##### Audiencias, pruebas y medidas cautelares

Artículo 32. *Audiencias y pruebas.* El Tribunal Arbitral realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes, y en pleno decretará y practicará las pruebas solicitadas y las que oficiosamente considere pertinentes.

El Tribunal tendrá respecto de las pruebas, las mismas facultades y obligaciones que se señalan al juez en el Código de Procedimiento Civil y las normas que lo modifiquen o complementen. Las providencias que decreten pruebas no admiten recurso alguno; las que las nieguen son susceptibles del recurso de reposición. Cuando la prueba haya de practicarse en el exterior, el Tribunal podrá comisionar de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 33. *Facultad del tribunal arbitral de ordenar medidas cautelares.* A petición de una de las partes, el Tribunal podrá ordenar las medidas cautelares respecto del litigio que habrían procedido de haberse tramitado el proceso ante la justicia ordinaria, de manera que su decreto, práctica y levantamiento se someterá a las normas respectivas del Código de Procedimiento Civil y las que lo modifiquen, y las demás autorizadas en disposiciones especiales. En casos excepcionales, el Tribunal podrá comisionar al Juez Civil del Circuito

de la sede del arbitraje para que practique la diligencia de medida cautelar con celeridad.

Artículo 34. *Audiencia de alegatos.* Concluida la instrucción del proceso, el Tribunal Arbitral oír en audiencia las alegaciones de las partes que no podrán exceder de una (1) hora cada una y señalará fecha y hora para audiencia de fallo. En el curso de la audiencia las partes podrán entregar sus alegaciones por escrito.

Artículo 35. *Audiencia de fallo.* El Tribunal leerá en voz alta las consideraciones más relevantes del laudo y su parte resolutive. A cada parte se entregará copia auténtica del mismo.

#### CAPITULO VI

##### Laudo arbitral y recursos

Artículo 36. *Laudo arbitral.* El laudo se acordará por mayoría de votos y será firmado por todos los árbitros, aun por quienes hayan salvado el voto y por el secretario, cuando proceda; si alguno se negare, perderá el saldo que por concepto de honorarios le corresponda, el cual se devolverá a las partes. El árbitro disidente consignará en escrito separado los motivos de su discrepancia. En el mismo laudo se hará la liquidación de costas y de cualquier otra condena.

Artículo 37. *Archivo del laudo arbitral.* En el laudo se ordenará que previa su inscripción en lo que respecta a bienes sujetos a registro, se archive el expediente por el Presidente en el Centro de Arbitraje donde se llevó a cabo el proceso arbitral, o en el caso de arbitraje independiente en el Centro de Arbitraje más cercano al domicilio del Tribunal. En todo caso, será obligación de los Centros de Arbitraje crear un sistema de archivo general de laudos arbitrales.

Artículo 38. *Aclaración, corrección y complementación.* El laudo arbitral podrá ser aclarado, corregido y complementado por el Tribunal Arbitral de oficio o a solicitud presentada por una de las partes dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del mismo, en los casos y con las condiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 39. *Recursos.* Procede el recurso de anulación contra el laudo arbitral o la providencia que resuelva la solicitud de aclaración, corrección o complementación, deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Tribunal Arbitral.

Este recurso se surtirá ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda a la sede del Tribunal Arbitral, para lo cual este enviará el escrito junto con el expediente al Tribunal Superior.

Los laudos arbitrales que impongan condenas en contra de entidades de derecho público que superen los cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el Tribunal Contencioso administrativo de la sede del Tribunal Arbitral.

La consulta tendrá trámite preferente, será resuelta en el término improrrogable de seis (6) meses contados a partir del auto que avoque el conocimiento del proceso, y se decidirá previo traslado común por cinco (5) días en el que las partes podrán presentar sus alegatos por escrito. La consulta se entenderá siempre interpuesta a favor de las entidades de derecho público.

El agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término aquí previsto, podrá solicitar traslado especial, el cual se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término de diez (10) días contados a partir de la entrega del expediente que se efectuará una vez concluido el traslado común concedido a las partes.

La providencia sujeta a consulta no quedará ejecutoriada mientras no se surta el mencionado grado, salvo que se preste caución para el cumplimiento de la sentencia condenatoria por la parte no estatal que resulte favorecido con el laudo arbitral.

Parágrafo. En caso de que se interponga recurso de anulación frente al laudo arbitral con apoyo en las causales de anulación previstas en esta ley, el mismo será resuelto sin que opere la limitante de la *reformatio in pejus*.

Artículo 40. *Causales de anulación.* Son causales de anulación del laudo, las siguientes:

1. Que el procedimiento acordado por las partes haya violado el derecho de defensa o el debido proceso, siempre que la parte interesada lo alegue oportunamente antes de surtir la audiencia de alegatos finales.

2. La inexistencia, nulidad o ineficacia del pacto arbitral. Los motivos de nulidad relativa sólo podrán invocarse cuando hayan sido alegados en el proceso arbitral y no se hayan saneado o convalidado en el transcurso del mismo.

3. Que la constitución del Tribunal Arbitral no se haya ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal convenio, que no se haya ajustado a lo previsto en la presente ley.

4. Cuando, sin fundamento legal, se dejaren de decretar pruebas oportunamente solicitadas o se hayan dejado de practicar las diligencias necesarias para evacuarlas, siempre que tales omisiones tengan incidencia en la decisión y el interesado las hubiere reclamado en la forma y tiempo debidos.

5. Haberse proferido el laudo después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral o su prórroga.

6. Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.

7. Contener la parte resolutive del laudo disposiciones contradictorias, siempre que se hayan alegado ante el Tribunal Arbitral en el escrito en que solicita la aclaración, corrección o complementación del laudo, o en el que se interponga el recurso de anulación. Cuando se alegue la causal de errores aritméticos, estos deberán denunciarse en la solicitud de corrección del laudo.

8. Haber recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros, o haber concedido más de lo pedido.

9. No haberse decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento, y

10. Que la controversia decidida no fuese susceptible de ser resuelta a través de proceso arbitral y que el laudo sea contrario al orden público interno. No obstante lo anterior, si la parte afectada no alegó esta causal, de establecerse los hechos constitutivos de la misma en el trámite del recurso de anulación, el Tribunal podrá declarar de oficio la invalidez total o parcial del laudo.

Parágrafo. Cuando prospere la causal primera de anulación, el juez de anulación remitirá el expediente al Ministerio del Interior y de Justicia para las actuaciones correspondientes respecto a la actuación del Centro de Arbitraje.

Artículo 41. *Rechazo*. El Tribunal Superior rechazará de plano el recurso de anulación cuando aparezca manifiesto que su interposición es extemporánea, o cuando las causales no correspondan a ninguna de las señaladas en el artículo anterior.

En el auto por medio del cual el Tribunal Superior aboque el conocimiento, ordenará el traslado sucesivo por cinco (5) días al recurrente para que lo sustente y a la parte contraria para que presente su alegato. Los traslados se surtirán en la Secretaría.

Parágrafo. Si no se sustenta el recurso, el Tribunal lo declarará desierto.

Artículo 42. *Trámite del recurso de anulación*. Vencido el término de los traslados, el Secretario, al día siguiente, pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, la cual deberá proferirse dentro de los tres (3) meses siguientes. En la misma se liquidarán las costas y condenas a cargo de las partes, con arreglo a lo previsto para los procesos civiles.

Cuando prospere cualquiera de las causales señaladas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 10 del artículo 40 de esta ley, se declarará la nulidad del laudo. En los demás casos, se corregirá o adicionará, o se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

Cuando ninguna de las causales invocadas prospere, se declarará infundado el recurso y se condenará en costas al recurrente.

Si el recurso de nulidad prospera con fundamento en las causales 2, 4, 5 ó 6 del artículo 40, los árbitros no tendrán derecho a la segunda mitad de los honorarios.

Parágrafo 1°. La inobservancia o el vencimiento de los términos para ingresar el expediente al despacho para proferir sentencia, constituirá falta disciplinaria sancionable en los términos del Código Disciplinario Único.

Parágrafo 2°. De la ejecución del laudo y de las diligencias de entrega de bienes, conocerá el Juez Civil del Circuito de la sede del arbitraje, con fundamento en lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 43. *Ejecución*. La interposición del recurso de anulación contra un laudo arbitral, no suspende ni impide su ejecución. No obstante, el interesa-

do podrá ofrecer caución para responder por los perjuicios que la suspensión cause a la parte contraria. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados por el competente para conocer el recurso de anulación en el auto que aboque conocimiento, y esta deberá ser constituida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se declare desierto el recurso. Una vez aceptada la caución, en las condiciones y términos fijados por el Tribunal, se entenderá que los efectos del laudo se encuentran suspendidos. Cuando el recurrente sea una entidad pública no habrá lugar al otorgamiento de caución. La ejecución del laudo se suspenderá y esta estará relevada de prestar caución.

Artículo 44. *Cesación de funciones por parte del tribunal*. El Tribunal cesará en sus funciones en los siguientes casos:

1. Cuando no se haga oportunamente la consignación de gastos y honorarios prevista en la presente ley.

2. Por voluntad de las partes.

3. Por la ejecutoria del laudo o de la providencia que lo adicione, corrija o complemente.

4. Por la interposición del recurso de anulación.

5. Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga.

6. Por conciliación o transacción. Cuando se concilie o transija después de la audiencia de conciliación y antes de los alegatos de conclusión, los árbitros tendrán derecho al cincuenta por ciento (50%) de los honorarios. Si la conciliación o transacción se produjere después de la audiencia de alegatos, los árbitros tendrán derecho al setenta y cinco por ciento (75%) de los honorarios.

Artículo 45. *Liquidación final de gastos*. Terminado el proceso, el Presidente del Tribunal deberá hacer la liquidación final de los gastos, y en consecuencia, entregará a los árbitros y al secretario la segunda mitad de sus honorarios, cubrirá los gastos pendientes, y previa cuenta razonada, devolverá el saldo a las partes.

Los árbitros y el secretario no tendrán derecho a la segunda mitad de sus honorarios cuando el Tribunal cese en sus funciones por expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga, sin haberse expedido al laudo.

## CAPITULO VII

### Normas especiales

Artículo 46. *Arbitraje técnico*. Habrá lugar a arbitramento técnico cuando las partes convengan someter a la decisión de expertos en una ciencia o arte las controversias susceptibles de transacción que entre ellas se susciten.

Las materias respectivas y el alcance de las facultades de los árbitros se expresarán en el pacto arbitral.

Artículo 47. *Contratos de arrendamiento*. Las controversias surgidas entre las partes por la razón de la existencia, interpretación, desarrollo o terminación de contratos de arrendamiento podrán solucionarse a través de arbitraje, pero los aspectos de ejecución que demanden las condenas en los laudos deberán tramitarse ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 48. *Funciones disciplinarias*. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y del Consejo Superior de la Judicatura ejercerán las funciones disciplinarias en los procesos que se adelanten contra los árbitros, en los términos del Código Disciplinario Único.

La Procuraduría ejercerá las funciones disciplinarias en los procesos que se adelanten contra los secretarios y auxiliares de administración de justicia de los Tribunales Arbitrales, en los términos previstos por el Código Disciplinario Único.

Artículo 49. *Facultades del Ministerio Público*. Los agentes del Ministerio Público con funciones de intervención ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en su calidad de sujetos procesales especiales, actuarán ante los Tribunales arbitrales encargados de dirimir controversias derivadas de contratos estatales, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y los derechos fundamentales, de conformidad con la Constitución Política, la ley y las directrices del Procurador General de la Nación.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Centro de Arbitraje a quien se dirija la solicitud de convocatoria del Tribunal Arbitral notificará personalmente

el contenido de la misma a la Procuraduría Primera Delegada ante el Consejo de Estado, para efectos de la designación del agente del Ministerio Público.

El Tribunal Arbitral le comunicará al agente del Ministerio Público designado, la celebración de todas las audiencias y diligencias que se surtan en el trámite arbitral.

Artículo 50. *Emisión de concepto.* Si así lo solicita el Ministerio Público, en aras de garantizar la intervención del Ministerio Público a través de la emisión de concepto de fondo en relación con la controversia sometida a la consideración de los árbitros, una vez se surta la audiencia de alegatos de conclusión, se celebrará una nueva para el referido propósito, la cual se surtirá entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a aquella, lapso este que no se contabilizará para efectos de la contabilización del término de seis meses al que alude el artículo 10 de la presente ley.

De la ejecución del laudo y de las diligencias de entrega de bienes, conocerá el Juez Administrativo del Circuito de la sede del arbitraje.

## TÍTULO II

### ARBITRAJE INTERNACIONAL

#### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 51. *Ámbito de aplicación.* El presente Título se aplicará al arbitraje comercial internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en este Estado.

Las disposiciones del presente Título, con excepción de los artículos 60, 61, 87 y 88, se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio colombiano.

Artículo 52. *Definición.* Un arbitraje es internacional si:

- a) Las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes; o
- b) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o
- c) Las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado; o
- d) Cuando la controversia sometida a decisión arbitral afecte directa e inequívocamente los intereses del comercio internacional.

A los efectos del literal a), si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje; si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.

La presente ley no afectará a ninguna otra ley en virtud de la cual se establezca que determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente ley.

Artículo 53. *Definiciones y reglas de interpretación.* A los efectos del presente Título:

“**arbitraje**” significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de ejercitarlo;

“**Tribunal Arbitral**” significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros.

Cuando una disposición del presente Título, excepto el artículo 80, deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte esa decisión.

Cuando una disposición del presente Título se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar, o cuando en cualquier otra forma se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado.

Cuando una disposición del presente Título, excepto el inciso primero del artículo 77 y el inciso segundo del artículo 83, se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvencción, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción.

Artículo 54. *Reglas especiales para el Estado colombiano.* En el caso del Estado colombiano, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cuando en un contrato estatal se pacte un arbitraje internacional, se requerirá además de cumplir con los requisitos de esta ley, el concepto previo y favorable del Ministerio del Interior y de Justicia.

2. Cuando una entidad pública sea notificada de la iniciación de un arbitraje internacional en su contra, deberá comunicarlo a la Procuraduría General de la Nación, con miras a que el Ministerio Público ejerza las funciones de vigilancia y control en relación con la defensa de los intereses públicos.

Artículo 55. *Recepción de comunicaciones escritas.* Para la recepción de las comunicaciones escritas, se procederá así: salvo acuerdo en contrario de las partes, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio. En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega. La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.

Parágrafo. Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a las comunicaciones habidas en un procedimiento ante un Tribunal.

Artículo 56. *Renuncia al derecho a objetar.* Se considerará que la parte que prosiga el arbitraje, conociendo que no se ha cumplido alguna disposición del presente Título de la que las partes puedan apartarse, o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese oportunamente su objeción a tal incumplimiento, ha renunciado a su derecho a objetar.

Artículo 57. *Alcance de la intervención judicial.* En los asuntos que se rijan por la presente ley, no intervendrá ninguna autoridad judicial colombiana, salvo en los casos en que esta ley así lo disponga.

Artículo 58. *Autoridad para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje.* Las funciones a que se refieren los artículos 63 incisos 3° y 4°, 65 numeral 3 y 66, serán ejercidas por el Juez Civil de Circuito competente de acuerdo con el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil. Las funciones a que se refiere el artículo 86 serán ejercidas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial que corresponda a la sede del Tribunal Arbitral.

## CAPÍTULO II

### Acuerdo de arbitraje

Artículo 59. *Definición y forma del acuerdo de arbitraje.* El “*acuerdo de arbitraje*” es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Artículo 60. *Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal.* El Tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

Si se ha entablado la acción a que se refiere el inciso anterior, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el Tribunal.

Artículo 61. *Acuerdo de arbitraje y adopción de medidas provisionales por el tribunal.* No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un Tribunal la adopción de medidas cautelares provisionales ni que el Tribunal conceda esas medidas.

### CAPITULO III

#### Composición del Tribunal Arbitral

Artículo 62. *Número de árbitros.* Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros. A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres (3).

Artículo 63. *Nombramiento de los árbitros.* Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que esa persona actúe como árbitro. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.

A falta de tal acuerdo, en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta (30) días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta (30) días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes por el Centro de Arbitraje, y a falta de este, del lugar donde funcione el Centro más próximo.

En el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, este será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, siguiendo las normas previstas en el inciso anterior.

Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes, una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o las partes, o dos árbitros no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o un tercero, incluida una institución, no cumpla una función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al Centro de Arbitraje que adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.

Artículo 64. *Motivos de recusación.* La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las calificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Artículo 65. *Procedimiento de recusación.* Para la recusación de árbitros se procederá de la siguiente manera:

1. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

2. A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al Tribunal Arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del Tribunal Arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el inciso 2º del artículo 63 de la presente ley, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al Tribunal Arbitral decidir sobre esta.

Artículo 66. *Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones.* Cuando exista falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones se procederá así:

1. Cuando un árbitro se vea impedido de jure o de facto en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable,

cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá pedir al Centro de Arbitraje que declare la cesación del mandato, decisión que será inapelable.

2. Si, conforme a lo dispuesto en el presente artículo o en el inciso 2º del artículo 64 de la presente ley, un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en el presente artículo o en el inciso 2º del artículo 63.

Artículo 67. *Nombramiento de un árbitro sustituto.* Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 64 ó 65, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su mandato por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

### CAPITULO IV

#### Competencia del Tribunal Arbitral

Artículo 68. *Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia.* El Tribunal Arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del Tribunal Arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria.

La excepción de incompetencia del Tribunal Arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el Tribunal Arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se planteé durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El Tribunal Arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

El Tribunal Arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el inciso 2º del presente artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo.

Artículo 69. *Facultad del tribunal arbitral de ordenar medidas cautelares.* Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar las medidas cautelares que el Tribunal Arbitral estime necesarias respecto del objeto del litigio. El Tribunal Arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía apropiada en conexión con esas medidas. El Tribunal tendrá respecto de las medidas cautelares, las mismas facultades y obligaciones que se señalan al juez en el Código de Procedimiento Civil y las normas que lo modifiquen o complementen.

### CAPITULO V

#### Sustanciación de las actuaciones arbitrales

Artículo 70. *Trato equitativo de las partes.* En todo procedimiento arbitral deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 71. *Determinación del procedimiento.* Con sujeción a las disposiciones del presente Título, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el Tribunal Arbitral en sus actuaciones.

A falta de acuerdo, el Tribunal Arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en el presente Título, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al Tribunal Arbitral, incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

Artículo 72. *Lugar del arbitraje.* Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no lograrse acuerdo, el Tribunal Arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el Tribunal Arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a

los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Artículo 73. *Iniciación de las actuaciones arbitrales.* Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.

Artículo 74. *Idioma.* Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el Tribunal Arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo será aplicable, salvo que en ellos mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el Tribunal Arbitral.

El Tribunal Arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el Tribunal Arbitral.

Artículo 75. *Demanda y contestación.* Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el Tribunal Arbitral, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda, y el demandado deberá responder a los extremos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes podrán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el Tribunal Arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la demora con que se ha hecho.

Artículo 76. *Audiencias y actuaciones por escrito.* Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían audiencias, el Tribunal Arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.

Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del Tribunal Arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al Tribunal Arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo, deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el Tribunal Arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.

Artículo 77. *Omisión de las partes en cumplir los requisitos legales para la presentación de la demanda o de la contestación de la demanda.* Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa suficiente, el demandante no presente su demanda con arreglo a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 74, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones. Asimismo, cuando el demandado no presente su contestación con arreglo al inciso 1º del artículo 74, el Tribunal Arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante.

Por su parte, cuando una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el Tribunal Arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 78. *Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral.* Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas que determinará el Tribunal Arbitral, o podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando alguna de las partes lo solicite o cuando el Tribunal Arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

Artículo 79. *Asistencia para la práctica de pruebas.* El Tribunal Arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación del Tribunal Arbitral podrán pedir la asistencia del juez colombiano competente para la práctica de pruebas. El Tribunal podrá atender dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba.

## CAPITULO VI

### Pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones

Artículo 80. *Normas aplicables al fondo del litigio.* El Tribunal Arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

Si las partes no indican la ley aplicable, el Tribunal Arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.

El Tribunal Arbitral decidirá *ex aequo et bono* sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.

En todos los casos, el Tribunal Arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Artículo 81. *Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro.* En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del Tribunal Arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del Tribunal.

Artículo 82. *Transacción.* Si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el Tribunal Arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

El laudo, en los términos convenidos, se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 83 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 83. *Forma y contenido del laudo.* El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del Tribunal Arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

El laudo del Tribunal Arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 81.

Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 71. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

Después de dictado el laudo, el Tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el procedimiento previsto en el presente capítulo.

Artículo 84. *Terminación de las actuaciones.* Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo o por una orden del Tribunal Arbitral dictada de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

El Tribunal Arbitral ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales cuando:

a) El demandante retire su demanda, a menos que el demandado se ponga a ello y el Tribunal Arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio;

b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones;

c) El Tribunal Arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

El Tribunal Arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en el artículo 83 y en el inciso 4° del artículo 85 de la presente ley.

**Artículo 85. Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional.** Dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al Tribunal Arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar. Si así lo acuerdan las partes, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al Tribunal Arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo. Si el Tribunal Arbitral estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.

El Tribunal Arbitral podrá corregir cualquier error del tipo mencionado en el inciso anterior por su propia iniciativa dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del laudo.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al Tribunal Arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas del laudo. Si el Tribunal Arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de sesenta (60) días.

El Tribunal Arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a los incisos 1° y 3° del presente artículo.

Lo dispuesto en el artículo 82 se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.

#### CAPITULO VII

##### Impugnación del laudo

**Artículo 86. La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral.** Contra un laudo arbitral, sólo podrá recurrirse mediante una petición de nulidad conforme a lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del presente artículo.

El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial que corresponda a la sede del Tribunal Arbitral cuando:

- a) La parte que interpone la petición pruebe:
  - i) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 59 de esta ley estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley colombiana; o
  - ii) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o
  - iii) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o
  - iv) Que la composición del Tribunal Arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley; o
- b) El Tribunal compruebe:
  - i) Que, según la ley colombiana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o
  - ii) Que el laudo es contrario al orden público de Colombia.

La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres (3) meses contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 83 de la presente ley, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el Tribunal Arbitral.

El Tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al Tribunal Arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del Tribunal Arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.

#### CAPITULO VIII

##### Reconocimiento y ejecución de los laudos

**Artículo 87. Reconocimiento y ejecución.** Un laudo arbitral, cualquiera que sea el Estado en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 88 de esta ley.

La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7° de la presente ley, o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuvieran redactados en castellano, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a ese idioma de dichos documentos

**Artículo 88. Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución.** Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado:

a) A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el Tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:

i) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 59 de la presente ley estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o

ii) Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

iii) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

iv) Que la composición del Tribunal Arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o

v) Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un Tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo; o

b) Cuando el Tribunal compruebe:

i) Que, según la ley colombiana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

ii) Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público internacional de Colombia.

Si se ha pedido a un Tribunal la nulidad o la suspensión del laudo, el Tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

#### TITULO IV

##### DISPOSICIONES VARIAS

#### CAPITULO I

##### De los Centros de Arbitraje

**Artículo 89. Creación.** Las personas jurídicas sin ánimo de lucro y las entidades públicas podrán crear centros de arbitraje previa autorización del Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 90. *Tarifas y gratuidad.* El Gobierno Nacional establecerá el marco tarifario dentro del cual los centros de arbitraje de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, los árbitros y secretarios de Tribunales de arbitramento inscritos en él, fijarán las tarifas para la prestación de sus servicios. Se podrán establecer límites si se considera necesario.

Los arbitrajes que se adelanten ante los centros de arbitraje de las entidades públicas serán gratuitos. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones y personas que atenderán estos centros de arbitraje.

Artículo 91. *Obligaciones de los centros de arbitraje.* Los centros de arbitraje deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Establecer un reglamento interno que contenga los requisitos establecidos por el Ministerio del Interior y de Justicia.
2. Organizar un archivo de los expedientes de arbitraje con el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Ministerio del Interior y de Justicia, y
3. Proporcionar al Ministerio del Interior y de Justicia la información en los términos y condiciones que se les solicite en cualquier momento.

Artículo 92. *Control, inspección y vigilancia.* El Ministerio del Interior y de Justicia ejercerá el control, inspección y vigilancia de los Centros de Arbitraje. El Gobierno Nacional establecerá las causales y el procedimiento aplicable para imponer las sanciones a los Centros de Arbitraje.

Artículo 93. *Sanciones.* El Ministerio del Interior y de Justicia una vez comprobada la infracción a la ley o a sus reglamentos, podrá imponer a los centros de arbitraje, mediante resolución motivada, cualquiera de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y la capacidad económica de la entidad a la cual se le autorizó la creación del Centro de Arbitraje, a favor del Ministerio del Interior y de Justicia;
- c) Suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por un término de seis (6) meses, y
- d) Revocatoria de la autorización de funcionamiento.

Artículo 94. *Revocatoria de un centro de arbitraje.* Cuando a un Centro de Arbitraje se le haya revocado la autorización de funcionamiento, sus representantes legales, administradores y directivas quedarán inhabilitados para solicitar nuevamente dicha autorización, por un término de cinco (5) años.

## CAPITULO II

### Derogatorias y vigencias

Artículo 95. *Acuerdos internacionales.* Los procedimientos y las disposiciones arbitrales de Acuerdos Internacionales vigentes para Colombia primarán sobre los procedimientos y las disposiciones de la presente ley.

Artículo 96. *Derogatorias.* Derógase el Decreto 2279 de 1989; los artículos 90, 91, 93, 95, 105, 109, 110 y 111, la Ley 23 de 1991; los artículos 12, 13, 14, 15, 21, 23 y 24 del D. E. 2651 de 1991; los artículos 70, 71 y 72 de la Ley 80 de 1993; el artículo 23 literal p) de la Ley 143 de 1994; la Ley 315 de 1996; el inciso 1º artículo 10 del Decreto 1056 de 1953; los artículos 111, 112, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 167 de la Ley 446 de 1998, y el Decreto 1818 de 1998, en su parte segunda; partes segunda y cuarta en las normas a que antes se ha hecho referencia; sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados, convenciones, pactos o cualquier otro instrumento de derecho internacional.

Artículo 97. *Aplicación.* La presente ley rige a partir de su promulgación. En los procesos iniciados con anterioridad, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes al momento en que se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término o principió a surtirse la notificación.

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Carlos Holguín Sardi.*

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

El Gobierno Nacional somete a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de ley, *por medio de la cual se dictan normas sobre el arbitraje nacional e internacional y se derogan algunas disposiciones.*

Los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, más conocidos por su sigla MASC nacieron en un principio como una respuesta a la crisis de la justicia en Colombia. Situación que se veía reflejada por la excesiva congestión de los despachos judiciales, la demora en el pronunciamiento de fallos y los elevados costos para el acceso a la justicia para el ciudadano común. Esto generó una necesidad desde el Estado por encontrar alternativas a la resolución de controversias, diferentes a la ofrecida por la justicia tradicional. Soluciones que por supuesto debían estar acordes con los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

La Constitución de 1991 estableció toda una gama de soluciones a partir de las posibilidades que tienen los particulares de administrar justicia en ciertos asuntos y bajo ciertas condiciones. El artículo 116 de la Carta Política ofrece a la solución de controversias, las figuras de la Conciliación y el Arbitraje como claras opciones para que el ciudadano común pueda resolver sus conflictos sin necesidad de acudir a la justicia del Estado y tener que asumir las dificultades de esta. Hoy luego de más de 16 años de consagración de estos Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, como un precepto constitucional, podemos afirmar que tanto la Conciliación como el Arbitraje ya son una realidad dentro de la estructura de administración de justicia en Colombia.

En el caso de la figura del Arbitraje, sus potencialidades se han mostrado como una herramienta eficaz, confiable y con todas las ventajas de ser en esencia una justicia especializada, en diversos campos del derecho. El valor de su desarrollo se ha visto más allá de su visión como herramienta de descongestión de despachos judiciales.

En este momento, el Arbitraje es esencialmente una figura que permite el acceso a la justicia en las mejores condiciones para tratar ciertos asuntos, que dada su naturaleza eminentemente técnica, encuentra una mejor respuesta en este Mecanismo Alternativo, que en la Justicia Ordinaria.

### De la institución del Arbitraje

La Honorable Corte Constitucional, ha definido al Arbitraje como “*Un mecanismo jurídico en virtud del cual las partes en conflicto deciden someter sus diferencias a la decisión de un tercero, aceptando anticipadamente sujetarse a lo que allí se adopte. De la regulación constitucional y de su interpretación se infiere, adicionalmente, que dicha figura presenta límites respecto a su ámbito material y temporal, en razón de que no todos los asuntos pueden ser sometidos genéricamente a su conocimiento, como por ejemplo los relacionados con el estado civil de las personas, ya que detenta un carácter transitorio para su realización*” (Sentencia C-242 de 1997. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero).

Según la honorable Corte Constitucional, Sentencia C-1038 de 2002, “La jurisprudencia ha determinado que, conforme a la Carta, el arbitramento “es un mecanismo jurídico en virtud del cual las partes en conflicto deciden someter sus diferencias a la decisión de un tercero, aceptando anticipadamente sujetarse a lo que allí se adopte Sentencia C242 de 1997 M.P. Hernando Herrera Vergara. Mecanismo que tiene ciertas características básicas:

- i) Es uno de los instrumentos autorizados para que los particulares puedan administrar justicia;
- ii) Está regido por el principio de habilitación o voluntariedad, pues el desplazamiento de la justicia estatal por el arbitramento tiene como fundamento “un acuerdo previo de carácter voluntario y libre efectuado por los contratantes (Sentencia C-060 de 2001, Fundamento 3...). Además,
- iii) El arbitramento es temporal, pues la competencia de los árbitros está restringida al asunto que las partes le plantean. El arbitramento,
- iv) Es también de naturaleza excepcional pues la Constitución impone límites materiales a la figura, de suerte que no todo “problema jurídico puede ser objeto de un laudo”, ya que “es claro que existen bienes jurídicos cuya disposición no puede dejarse al arbitrio de un particular, así haya sido volun-

tariamente designado por las partes enfrentadas (Sentencia C-060 de 2001, Fundamento 3). Finalmente,

v) La Corte ha destacado que la voluntariedad del arbitramento no excluye que la ley regule la materia, pues el arbitramento es un verdadero proceso, a pesar de que sea decidido por particulares, y por ello está sujeto a ciertas regulaciones legales, en especial para asegurar el respeto al debido proceso. Ha dicho al respecto esta Corte:

“El arbitramento es un verdadero procedimiento judicial -en sentido material- y, como tal, está sometido en todas sus etapas a la estricta aplicación de las normas que regulan este tipo de actuaciones tanto desde el punto de vista formal como material. Se trata de un mecanismo en el que han de aplicarse con rigor las garantías del debido proceso aplicables a toda actuación judicial, pues de nada sirve la inclusión de mecanismos de solución de litigios, adicionales y alternativos al sistema ordinario contemplado en la legislación, si su aplicación se traduce en el desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales Corte Constitucional Sentencia C-330 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Y agregó en la mencionada providencia que “Las anteriores características del arbitramento han llevado a esta Corte a aceptar ciertas regulaciones adoptadas por el Legislador, así como a excluir otras. Una breve referencia a algunas de esas decisiones es útil pues permite precisar el marco constitucional del arbitramento. Así, la Sentencia C-060 de 2001, M.P. Carlos Gaviria Díaz, retiró del ordenamiento el inciso tercero del párrafo del artículo 19 de la Ley 182 de 1995, tal y como fue modificado por el artículo 4° de la Ley 335 de 1996, según el cual, ciertos conflictos relacionados con las concesiones de televisión, si no había acuerdo entre las partes, debían ser resueltos por medio del arbitramento, con la designación de los árbitros, conforme a lo dispuesto por el Código de Comercio. La Corte concluyó que esa regulación desconocía la voluntariedad, excepcionalidad y temporalidad del arbitramento, pues hacía obligatorio ese mecanismo y creaba una instancia forzosa que no respetaba la libertad de las partes para solucionar sus litigios, con lo cual, además, restringía indebidamente el acceso de los particulares a la administración de justicia”.

Con criterio idéntico, la Sentencia C-242 de 1997, M. P. Hernando Herrera Vergara, declaró inexecutable un numeral del artículo 19 de la Ley 142 de 1994. Esta norma señalaba que, las empresas de servicios públicos debían establecer en sus estatutos, que las diferencias ocurridas a los asociados entre sí o con la sociedad, con motivo del contrato social, debían someterse a la decisión arbitral. La Corte concluyó que esa regulación desconocía el principio de habilitación y voluntariedad del arbitramento, al hacer obligatorio su uso, con lo cual restringía además el derecho de acceso a la justicia (C.P. artículo 229), pues “son las partes las facultadas en la Constitución (artículo 126) para habilitar en cada caso concreto a los árbitros de la función de administrar justicia, en firma transitoria”. Además, señaló la sentencia, ese carácter imperativo del arbitramento también vulnera su naturaleza transitoria, pues implica un desplazamiento de la justicia ordinaria por el mecanismo arbitral.

Por su parte, la Sentencia C-248 de 1999, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, declaró la constitucionalidad del párrafo del artículo 116 de la Ley 446 de 1998, que consagra la autonomía de la cláusula compromisoria. Autonomía según la cual, puede un tribunal de arbitramento creado con base en una cláusula compromisoria, debatir la existencia y la validez del contrato y su decisión será conducente aunque el contrato sea nulo o inexistente. La Corte consideró que dicha figura no desconocía el principio de habilitación, pues la “decisión acerca de la accesoria o la independencia de la cláusula compromisoria le corresponde al legislador, en el marco de su libertad de configuración normativa” y aunque esa decisión pueda “ser considerada como inadecuada o equivocada”, ese examen no compete al juez constitucional.

La Sentencia C-294 de 1995, M. P. Hernando Herrera Vergara, declaró la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 2° del Decreto 2651 de 1991, que prevé la posibilidad de que las partes recurran a arbitramento en los procesos de ejecución en los que se hayan propuesto excepciones de mérito. La Corte consideró que esa regulación no viola el principio de excepcionalidad del arbitramento, pues la Carta no excluye que las partes habiliten a unos árbitros para que decidan sobre esas excepciones en un proceso de ejecución.

Igualmente, la Sentencia C-330 de 2000, M. P. Carlos Gaviria Díaz, concluyó que los artículos 130 a 142 del Código de Procedimiento Laboral, que regulan el arbitramento voluntario en el campo laboral, se ajustan a los principios constitucionales que enmarcan esa figura, pues preservan el carácter voluntario, temporal y excepcional de este mecanismo alternativo de solución de los conflictos.

Por su parte, la Sentencia C-098 de 2001, M. P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez, declaró executable la expresión “de carácter transigible” contenida en el artículo 111 de la Ley 446 de 1998, pues consideró que dentro del respeto de los principios constitucionales, el Legislador está facultado para señalar los asuntos susceptibles de ser sometidos a la justicia arbitral. Además, precisó esa sentencia, la justicia arbitral opera frente a derechos de libre disposición por su titular, y por ello, “frente a ciertos derechos o bienes, el legislador podría optar por permitir su disponibilidad y, en esa medida,, los conflictos que de ellos se susciten someterlos a la decisión de un árbitro, si esa es la voluntad de las partes”.

Finalmente, la Sentencia C-1436 de 2000, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, condicionó el alcance de los artículos 70 y 71 de la Ley 80 de 1993, pues precisó que estos eran executivos, en el entendido que los árbitros nombrados para resolver los conflictos suscitados como consecuencia de la celebración, el desarrollo, la terminación y la liquidación de contratos celebrados entre el Estado y los particulares, no tienen competencia para pronunciarse sobre los actos administrativos dictados por la administración en desarrollo de sus poderes excepcionales. Esa sentencia concluyó que, permitir a las partes una autorización a los árbitros para pronunciarse sobre la legalidad de esos actos administrativos, desconocía la excepcionalidad del arbitramento al permitir que los árbitros invadieran una competencia que era exclusiva de la jurisdicción estatal”.

Lo dicho jurisprudencialmente, y el reconocimiento práctico a la institución del arbitraje, nos lleva a plantear al Arbitraje como excelente alternativa para solucionar conflictos de derechos, que son de libre disposición de las personas involucradas. Al considerarse como un mecanismo heterocompositivo, esas personas, en calidad de partes, le otorgan la facultad a un tercero especializado en el asunto concreto, el árbitro, para que emita un fallo denominado laudo arbitral, que establecerá con los mismos efectos de una sentencia judicial, los alcances de la solución dada a la controversia presentada. Todo el procedimiento para llegar hasta ese pronunciamiento vinculante, se hace de acuerdo con las normas fijadas para preservar el orden público y principio del debido proceso.

El Arbitraje se encuentra actualmente regulado en la mayoría de países del mundo, especialmente en aquellos con los que Colombia tiene sus lazos culturales, económicos y comerciales más fuertes. La Unión Europea por ejemplo, adelanta programas y proyectos de difusión masiva de todos los MASC entre sus Estados miembros, destacando entre ellos el Arbitraje.

En las diferencias surgidas en ámbito del derecho privado, la aplicación del Arbitraje ha tenido una aceptación general por parte de los actores involucrados en la generación de un sinnúmero de relaciones civiles y comerciales. Esto gracias a las posibilidades que ofrece el principio de autonomía de la voluntad privada de las partes. Otra cosa sucede cuando una de las partes en litigio pertenece a la estructura del Estado. En este caso, la vinculación de la administración reduce la autonomía de la voluntad privada de las partes y también las materias a ser tratadas mediante un Arbitraje. Esto sin querer decir que el Estado no pueda tampoco disfrutar de las ventajas y aprovechar las posibilidades que encierra este Mecanismo Alternativo. El ahorro en tiempos y costos y la especialización en la calidad de los árbitros también pueden servir, haciendo las salvedades anteriores, para resolver conflictos entre el Estado y los particulares.

Por ejemplo, en otros países que han sido ejemplo para Colombia en el desarrollo del Derecho Administrativo, el Estado ha reconocido la potencialidad del Arbitraje para dirimir sus controversias con los particulares. El Tribunal Supremo Español ha reconocido la posibilidad que tienen las empresas públicas de utilizar el arbitraje.

### Objetivo y finalidad del arbitraje según el proyecto de ley

El presente proyecto de ley recoge en aras a defender el patrimonio público, las observaciones dadas por la Procuraduría General de la Nación, haciendo que estas hagan parte del articulado que regula la materia del Arbitraje Estatal.

Además el proyecto, procura una justicia arbitral más ágil y eficiente, al tiempo que despliega un importante esfuerzo por unificar la dispersión normativa existente sobre la materia. La cultura del Arbitraje Comercial en Colombia ha convertido a la figura en la última década en uno de los foros más importantes de las soluciones de controversias en nuestro país. Pese a este importante logro, la legislación arbitral se percibe en estos momentos como insuficiente y fragmentaria. El Gobierno nacional consciente de la necesidad de preservar la figura en Colombia, y teniendo en cuenta que su modernización facilita la estabilidad jurídica, ha elaborado este proyecto de ley considerando como una de las reformas judiciales más importantes en el sector justicia en los últimos años.

A partir de la expedición normas como el Decreto 2279 de 1989, las Leyes 23 de 1991 y el Decreto 1818 de 1998, entre otras, la figura ha tenido un importante avance normativo en Colombia. Esto complementado por la valiosa jurisprudencia de las altas Cortes, nos muestra una riqueza jurídica que debe ser adecuadamente ordenada y articulada entre sí. Se impone entonces la necesidad de expedir un texto único que además sea compatible con los desarrollos y avances que han ocurrido en el mundo en materia de Arbitraje.

Eso hará que este Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos, se constituya en una herramienta útil para seguir avanzando en su utilización a nivel nacional y, sirva para que Colombia se adecue a la normatividad y criterios imperantes en el nivel internacional, convirtiéndola en un factor más de atracción para potenciales inversionistas o contratistas internacionales. Es elaborar una nueva ley que regule simultáneamente, tanto el arbitraje nacional como el internacional, tanto el estatal como el privado, en su integridad.

Para alcanzar el objetivo y con el valioso apoyo de un grupo de especialistas provenientes de la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de Universidades que tienen programas académicos en esta materia, expertos independientes y organizaciones privadas de la sociedad civil, se elaboró un proyecto de ley arbitraje que contiene dos capítulos, a saber, el de arbitraje nacional y el de arbitraje internacional.

El capítulo correspondiente al arbitraje nacional, toma como fundamento la experiencia adquirida en el país, que fue analizada para corregir los vacíos existentes y organizar el procedimiento en un texto único, debidamente articulado con la actual legislación procesal.

Como notas distintivas pueden destacarse:

1. *Simplificación de la estructura del trámite arbitral.* En este orden de ideas, se ha suprimido expresamente y de manera definitiva la etapa del trámite denominada “prearbitral”, teniendo en cuenta lo recalado sobre este punto, por parte de nuestra Corte Constitucional.

2. *Se reorganizó el proceso que debe ser adelantado por los árbitros.* Haciendo claridad sobre los momentos procesales más importantes: integración del tribunal, instalación, audiencia de conciliación, honorarios y gastos del proceso, primera audiencia de trámite, instrucción del proceso y expedición del laudo, todos ellos en cabeza del tribunal arbitral.

3. *Se reconoce la autonomía de la voluntad de las partes.* Al reiterar la posibilidad de las partes de pactar arbitrajes institucionales e independientes. Esta normativa supone una activa participación y una mayor responsabilidad de los Centros de Arbitraje del país, en cuanto a la elaboración de reglas modernas de procedimiento, e igualmente, mayores exigencias en la conformación de sus listas de árbitros y en la preparación de quienes en ella pretendan formar parte.

4. *Se regula expresamente quién es el juez encargado del denominado auxilio judicial.* Y se mantiene el actual esquema conforme al cual, la remisión del trámite a los jueces se limita al mínimo de eventos.

5. *Se elimina la obligación de protocolizar en una Notaría de la sede del tribunal arbitral el expediente contentivo de todas las actuaciones del tribunal arbitral.* Esto con el fin de ahorrar costos, evitar la dispersión de los laudos y mejorar su accesibilidad para el público en general y los académicos especializados.

6. *Se reglamenta de manera expresa la participación del Ministerio Público en materia de Arbitraje nacional donde están de por medio intereses públicos, particularmente cuando se diriman controversias derivadas de contratos estatales.* Para todos los asuntos relacionados con la contratación del Estado y gracias al aporte de la Procuraduría General de la Nación, se incluyen disposiciones tendientes a garantizar la protección del patrimonio público.

Consideración importante del proyecto de ley, es la consagración de la intervención de los agentes del Ministerio Público ante los distintos tribunales de arbitramento, en la condición de sujetos procesales especiales encargados de la defensa del interés público, del orden jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

Dichos agentes podrán intervenir en las distintas etapas procesales y tendrán las mismas facultades de las partes procesales, y cuando se trate de aquellos tribunales en los que se ventilan controversias derivadas de contratos estatales, tales funcionarios tendrán un tratamiento especial en materia de notificación de providencias y podrán presentar sus conceptos de fondo luego de que las partes en conflicto emitan sus respectivos alegatos de conclusión, dada la necesidad de garantizar la intervención procesal del representante de la sociedad, quien debe velar por la defensa del patrimonio público.

Se consagra el grado jurisdiccional de consulta cada vez que se profieran laudos condenatorios en contra de entidades de derecho público, cuya cuantía sea superior a cuatrocientos salarios mínimos mensuales legales.

Se regula el máximo de los honorarios que pueden devengar los árbitros como particulares que administran transitoriamente justicia, quienes en tal condición y dada la función pública a ellos encomendada, podrán ser disciplinados por el Consejo Superior de la Judicatura.

En tratándose de tribunales de arbitramento en que se dirimen conflictos derivados de contratos estatales, se consagra un procedimiento más riguroso para la selección de los árbitros, mediante el cual se pretende brindar mayor transparencia en su selección y participación de un mayor número de especialistas en la materia. Los secretarios de tales tribunales serán elegidos de listas elaboradas por los respectivos centros de arbitraje.

Se consagra un riguroso régimen de incompatibilidades, inhabilidades y de conflicto de intereses, encaminado a garantizar la mayor transparencia en las decisiones arbitrales.

En ningún caso los tribunales de arbitramento en los que se ventilan contratos estatales serán independientes o institucionales.

Se fortalece la conciliación arbitral, resaltando la obligación de los árbitros de motivar a las partes a que resuelvan sus diferencias sin necesidad de aplicar la justicia heterocompositiva. Si las partes se abstienen de proponer fórmulas, los árbitros deberán hacerlo. El incumplimiento de tales deberes generará consecuencias disciplinarias. La materialización de los acuerdos conciliatorios, en la medida en que se celebran antes del laudo arbitral, conducen a una reducción de la remuneración de los árbitros y del secretario.

7. *Inclusión de la denominada Ley Modelo de CNUDMI en materia de arbitraje internacional.* Después de analizar múltiples opciones el Gobierno Nacional concluyó que la denominada Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial es una ley modelo de comprobada eficacia que responde a las necesidades específicas del arbitraje comercial internacional.

La Ley Modelo constituye una base sólida para la armonización y el perfeccionamiento de la ley de arbitraje con los requerimientos actuales del comercio internacional<sup>1</sup>. Regula todas las etapas del proceso arbitral, desde el acuerdo de arbitraje hasta el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral y se constituye en un reflejo del consenso mundial sobre los principios y aspectos más importantes de la práctica del arbitraje internacional.

El proyecto que se presenta, fundamentado en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, básicamente establece un régimen jurídico especialmente adaptado al arbitraje comercial, que no afecta a ningún tratado internacional vigente en nuestro país. Los siguientes son algu-

<sup>1</sup> Se han promulgado leyes basadas en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional en: Alemania, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahrein, Bangladesh, Belarús, Bulgaria, el Canadá, Chile, China: Hong Kong y Macao, regiones administrativas especiales; Chipre, Croacia, Egipto, España, la Federación de Rusia, Filipinas, Grecia, Guatemala, Hungría, la India, Irán (República Islámica del), Irlanda, el Japón, Jordania, Kenya, Lituania, Madagascar, Malta, México, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Paraguay, el Perú, la República de Corea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; Esocia y las Bermudas, territorio de ultramar, Singapur, Sri Lanka, Tailandia, Túnez, Ucrania, Zambia, y Zimbabwe, los Estados Unidos de América: California, Connecticut, Illinois, Oregón y Texas.

nos de los aspectos que se consideran de gran importancia en la regulación del arbitraje internacional:

7.1. *Ambito territorial de aplicación:* Conforme al proyecto, la ley se aplicará únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de Colombia. Este criterio de territorialidad, brinda certidumbre y claridad en cuanto a la elección de la ley procesal. Las partes tienen la posibilidad de incorporar al acuerdo de arbitraje disposiciones procesales de una ley “extranjera”.

7.2. *Ambito sustantivo de aplicación:* El Proyecto presentado define cuando un arbitraje puede ser internacional.

7.3. *Acuerdo de arbitraje:* El proyecto trata del acuerdo de arbitraje y su reconocimiento por los tribunales judiciales. Las disposiciones siguen muy de cerca al artículo II de la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York, 1958).

7.4. *Normas aplicables al fondo del litigio:* El proyecto trata de los aspectos del arbitraje relativos al derecho sustantivo.

En esta materia hay que partir del imperio que tiene la ley colombiana sobre las relaciones surgidas entre nacionales, sobre relaciones jurídicas acaecidas en Colombia. Sin embargo atendiendo la realidad internacional la misma ley regula la elección de la ley sustantiva cuando las circunstancias del caso exceden el ámbito nacional.

7.5. *Determinación del procedimiento:* Se reconoce a las partes la libertad para convenir el procedimiento que ha de seguir el tribunal arbitral en sus actuaciones, con sujeción a algunas disposiciones imperativas al respecto, y faculta al tribunal arbitral, a falta de acuerdo entre las partes, a dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia, y el valor de las pruebas.

La autonomía de las partes para determinar las normas de procedimiento reviste especial importancia en los casos internacionales, pues les permite seleccionar o adaptar las normas según sus deseos y necesidades concretas, sin verse obstaculizadas por los conceptos tradicionales del derecho interno. La facultad discrecional supletoria del tribunal arbitral es igualmente importante pues le consente dirigir las actuaciones según las características especiales de cada caso, sin limitaciones impuestas por la ley local ni por cualquier norma interna sobre la prueba. Además, proporciona un medio para solucionar cuestiones procesales no contempladas en el acuerdo de arbitraje.

7.6. *Impugnación del laudo:* En cuanto a los motivos de nulidad, establece una lista taxativa de motivos por los que un laudo puede declararse nulo. Esa lista coincide esencialmente con el artículo V de la Convención de Nueva York.

7.7. *El octavo y último capítulo se refiere al reconocimiento y a la ejecución de los laudos.* Básicamente lo que establece es que se aplicarán las mismas normas a los laudos arbitrales hayan sido dictados en el país de la ejecución o en otro país, siguiendo la Convención de Nueva York de 1958 y la de Panamá de 1975.

Los motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución en virtud de este Proyecto son los enunciados en el artículo V de la Convención de Nueva York. Salvo que, esos motivos resultan aplicables no sólo a los laudos extranjeros sino a todos los laudos dictados en el arbitraje comercial internacional.

Este proyecto liderado por la Dirección de Acceso a la Justicia, el Vice-ministerio de Justicia y el Ministerio del Interior y de Justicia, contó con el aporte de juristas e Instituciones, Universidades y Corporaciones expertas en las materia, Entidades Públicas, Cámaras de comercio y Árbitros, circunstancia que constituye para el Gobierno Nacional una garantía de la pertinencia y actualidad de este cuerpo normativo.

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Carlos Holguín Sardi.*

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 9 de noviembre del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 177 con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro del Interior y de Justicia *Carlos Holguín Sardi.*

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

## PROYECTO DE LEY NUMERO 178 DE 2007 CAMARA

*por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Cauca para emitir la Estampilla Pro-Salud Cauca.*

Artículo 1°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Cauca, para que ordene la emisión de la estampilla Pro-Salud Cauca.

Artículo 2°. La estampilla Pro-Salud Cauca, cuya emisión se autoriza será hasta por la suma de cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000). El monto recaudado se establece a precios del año 2007.

Artículo 3°. El producido de los recursos provenientes de la Estampilla Pro-Salud Cauca, se destinarán para inversiones en infraestructura de las Instituciones de Salud del Cauca, desarrollo, modernización y adquisición de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorio, centros de diagnósticos, informáticos y comunicaciones; mantenimiento, reparación de equipos de las distintas unidades de los centros asistenciales; dotación de instrumentos, compra de medicamentos, renovación del campo automotor y actividades de investigación y capacitación.

Artículo 4°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Cauca, para que determine las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás asuntos pertinentes al uso obligatorio de la Estampilla en las operaciones que se realizan en el Departamento. Las providencias que en tal sentido expida la Asamblea Departamental del Cauca, serán de conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministro de Hacienda.

Parágrafo. El porcentaje del valor del hecho u objeto del gravamen, será determinado por la Asamblea Departamental del Cauca, pero en todo caso no podrá exceder del 3%.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la Estampilla que se autoriza mediante esta ley, estará a cargo de los funcionarios de orden departamental que intervengan en los actos o hechos sujetos a gravamen estipulados por la Asamblea, mediante ordenanza.

Artículo 6°. Los recaudos provenientes de la Estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental, la cual, llevará una cuenta de destinación específica de estos recursos, para garantizar la financiación de los gastos a que se refiere el artículo 3° de esta ley.

Parágrafo 1°. Los recursos captados por la Estampilla que se autoriza en la presente ley, serán distribuidos en forma equitativa de acuerdo con las necesidades de los centros asistenciales del Departamento.

Parágrafo 2°. Los recursos captados por la Secretaría de Hacienda Departamental serán girados oportunamente a la oficina de recaudo de las instituciones favorecidas.

Artículo 7°. La Contraloría Departamental, ejercerá el control y vigilancia fiscal, de los recursos provenientes de la estampilla autorizada.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por:

Representante a la Cámara por el Departamento de Cauca,

*Felipe Fabián Orozco Vivas.*

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### Objetivo y justificación del proyecto de ley

La Carta Política de 1991, establece que la Seguridad Social es un derecho irrenunciable de los habitantes del territorio nacional, y un servicio público y obligatorio cuya organización debe hacerse conforme a los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia<sup>1</sup>.

Este proyecto de ley, encuentra justificación en el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, el cual, hace referencia a las normas relativas a los derechos económicos, sociales y culturales. En este sentido, especial mención merece el párrafo primero, donde se establece que “la atención de la

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 48.

salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud<sup>2</sup>.

Con base en estos preceptos constitucionales, el proyecto de ley que se presenta, busca autorizar a la Asamblea Departamental del Cauca, la emisión de la estampilla Pro-Salud Cauca con el fin de captar la suma de \$50.000.000.000 millones de pesos anuales, destinados principalmente, a mejorar las condiciones del Hospital Universitario San José de Popayán e implementar las condiciones necesarias para fortalecer el proceso de modernización y sostenibilidad, de toda la Red Prestadora de Servicios de Salud en el Departamento, teniendo en cuenta el alto porcentaje de usuarios que se registran.

De esta manera, el recaudo propuesto a través de la Estampilla Pro-Salud Cauca, se hace esencialmente con el objetivo de captar recursos para realizar inversiones en todas las instituciones de salud del departamento, y en especial, para facilitar la compra e inversión de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorio, centros de diagnósticos, informáticos y comunicaciones, mantenimiento, reparación de equipos de las distintas unidades de los centros asistenciales; para la dotación de instrumentos, compra de medicamentos, renovación del campo automotor y actividades de investigación y capacitación.

#### **Hospital Universitario San José de Popayán: protagonista del sector salud, en el sur occidente colombiano**

El Hospital, fue fundado por religiosos Bethlehemitas en el año de 1711, y reconocido como persona jurídica independiente, mediante la Resolución número 68 de 1965 emanada del Gobierno Departamental.

La institución, quedó formalmente adscrita al Sistema Nacional de Salud, según los Decretos 056 y 356 de 1975 y en 1979 fue nombrada Sede de la Unidad Regional Central, de conformidad con la organización fijada por el Servicio Seccional de Salud, previa aprobación del Ministerio de Salud.

En la década de los noventa, el Hospital Universitario San José, se enfrentó a grandes cambios, principalmente relacionados con el fortalecimiento institucional y la renovación tecnológica. Sin embargo, también fue un periodo caracterizado por el recrudescimiento de la crisis financiera generada por graves dificultades laborales y múltiples paros de trabajadores.

En 1993, bajo la política de venta integral de servicios, los docentes de la Universidad del Cauca, se convirtieron en contratistas del Hospital. En esta época, la institución alcanzó una venta de servicios por más de \$2.000 millones que no fueron reconocidos por el Ministerio de Salud, lo que acrecentó el déficit histórico que desde este momento empezó a afectar al Hospital.

Pese a esta situación, en el año de 1995, el Hospital Universitario San José se convirtió en Empresa Social del Estado, sin modificar el déficit presupuestal y los costos laborales, dando inicio a una época marcada por la recomposición del equipo técnico, con base en la figura de leasing pactado en dólares, que terminó en un proceso de endeudamiento financiero frente al cual, el Hospital nunca estuvo preparado.

Así las cosas y con el advenimiento de la Ley 100 de 1993 y la Ley 60 del mismo año, se inició el desmonte gradual del situado fiscal y su transformación en subsidio a la demanda administrado por las ARS (Administradoras del Régimen Subsidiado) disminuyéndose de forma efectiva la financiación con recursos del Estado del 40% al 18%. Las normas daban por hecho que los recursos de oferta se recapturarían por el Hospital a través de la venta de servicios a estas nuevas empresas, lo cual jamás sucedió.

Durante los años de 1998 y 1999, se presentaron varios paros laborales, como apoyo de los trabajadores del Hospital, a movimientos nacionales del sector salud, que buscaban nivelaciones económicas. Se inició entonces, una serie de incumplimientos laborales por parte de la Institución, principalmente en lo referente al pago de salarios, desmejorándose en forma crítica el clima organizacional.

El año 2001 inició con cambio de administración. La nueva gerencia, elegida y nombrada para un período fijo de tres años, asumió un programa de ajuste y salvamento institucional, con recortes importantes de los costos operacionales y la decisión de corregir la grave problemática de desorden y corrupción administrativa y laboral al interior de la institución.

Con la financiación, por parte del Gobierno Nacional, se realizó durante los años 2003 y 2004 un ajuste de la planta de personal, paralelamente, el hospital se acogió a la Ley 550 que le permitió congelar sus pasivos laborales y de proveedores así como funcionar de una manera más adecuada cumpliendo con los pagos salariales y el suministro de medicamentos e insumos. Todo lo anterior, con el fin de renegociar sus pasivos que a 2002 ya ascendían a los \$40.000 millones de pesos.

Finalmente, el panorama actual del Hospital Universitario San José de Popayán se puede enmarcar en dos aspectos importantes:

#### **Insuficiencia de la red de IPS:**

El Hospital Universitario San José, se constituye en la única IPS pública de alta complejidad del Departamento, sin que desafortunadamente, logre ofertar todos los servicios de III y IV nivel requeridos por la comunidad, obligando a trasladar a los usuarios generalmente, al Departamento del Valle del Cauca, con los sobrecostos que implica y el traumatismo social para unos acompañantes pobres que muchas veces se oponen rotundamente al traslado de sus familiares.

Por otro lado, la Red de IPS privadas, también se encuentran en serias dificultades financieras y tampoco logran satisfacer la alta demanda. El ejemplo más claro está dado en las veinte (20) camas de UCI para adultos, instaladas en el departamento, para una población de 1.300.000 habitantes, lo que da un promedio muy por debajo de cama por habitante comparado con cualquier otra ciudad capital del país.

#### **Red de IPS de nivel I desarticulada:**

Dadas las dificultades propias de la red de IPS del nivel I, que hasta el 10 de Abril de 2007 eran parte de la Dirección Departamental de Salud del Cauca -en liquidación-, es que las IPS de mediana y alta complejidad reciben a diario pacientes con patologías que quizá se pueden mermar, o inclusive evitar, si se lograra hacer un trabajo mejor coordinado en el lugar de origen de los pacientes.

De esta manera, se requiere que si las IPS "habilitan" los servicios de nivel I, los garanticen tal como lo establece la norma y no de manera parcial, lo cual le traslada la obligación a las IPS de II y III nivel de completar dichas actividades con los escasos recursos asignados para prestar servicios de mediana y alta complejidad.

Dada la ausencia de un Centro Regulator de Urgencias en el Departamento, el cual sólo hasta este año 2007 se viene organizando, el proceso de remisión y contrarremisión de pacientes no resulta el ideal, fundamentalmente por la misma insuficiencia de la red.

#### **Consideraciones constitucionales, legales y jurisprudenciales**

De conformidad con el artículo 300 de la Carta Política Colombiana, "... Corresponde a las asambleas departamentales por medio de ordenanzas: 4. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales...".

Esta disposición es pertinente en la fundamentación jurídica del presente proyecto, toda vez que la Estampilla Pro-Salud Cauca, corresponde a una modalidad de tributo, la que por su carácter territorial, exclusiva para el departamento del Cauca, ha de ser competencia de la asamblea departamental de esta repartición del país.

En otro sentido, la Sentencia C-540/01 de la Sala Plena de la Corte Constitucional, exalta la eventualidad que los hospitales públicos, puedan recibir aportes de las administraciones departamentales, para solventar sus crisis económicas, lo que desde luego, no la exceptúa en absoluto del cumplimiento de los preceptos de la función administrativa, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política. Así las cosas, es procedente crear un tributo de esta naturaleza para solventar la crisis del Hospital Universitario San José y de toda la red de salud, financiado con esfuerzo propio del departamento del Cauca.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-538 de 2002, también advierte, que el Congreso de la República puede autorizar a los entes territoriales para la emisión de una estampilla con el objeto de captar recursos propios; y que es constitucional que el Congreso determine la destinación del recaudo.

Para tal efecto, la misma Corporación en Sentencia C-873/02, se pronunció sobre cuáles son los elementos que deben observar las leyes habilitantes

<sup>2</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 49.

de estampillas, en los siguientes términos: La Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales no tienen la competencia exclusiva de determinar la destinación del recaudo. Tal facultad también la tiene el legislador. Dijo en lo pertinente la providencia: “[el] artículo 338 de la Constitución no concede a las respectivas asambleas o concejos, de manera exclusiva, la facultad de determinar la destinación del recaudo, pudiendo hacerlo el Congreso en la ley habilitante, sin que por ello se restrinja el alcance del principio de autonomía territorial plasmado en la Constitución”. (Principio de unidad económica nacional y soberanía tributaria del Congreso).

Finalmente, es de anotar la vital importancia y urgencia que se empiece a generar este recaudo de recursos, a través de la estampilla Pro-Salud Cauca, puesto que la eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios de salud, se configura en un claro derecho fundamental al que debe tener acceso todo colombiano y por el que, este órgano legislativo debe trabajar incansablemente. En este sentido, no quiero que la salud de los caucanos siga permaneciendo en inminente peligro.

Pongo a consideración de los honorables Congresistas el presente proyecto de ley para su discusión y aprobación.

Atentamente,

Representante a la Cámara por el Departamento del Cauca,

*Felipe Fabián Orozco Vivas.*

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 13 de noviembre del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 178 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Felipe Fabián Orozco Vivas*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 179 DE 2007 CAMARA

*por la cual se crea la Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el fútbol en Colombia y se dictan otras disposiciones en materia de eventos deportivos.*

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* Con el propósito de velar por la seguridad y la comodidad de las personas en los espectáculos deportivos y de coordinar la toma de medidas preventivas que impidan la perturbación de la normalidad deportiva y ciudadana, se crea la Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol en Colombia.

TÍTULO II

DE LA COMISION NACIONAL PARA LA SEGURIDAD, COMODIDAD  
Y CONVIVENCIA EN EL FUTBOL EN COLOMBIA.

CAPITULO I

#### Naturaleza, conformación y funciones

Artículo 2°. *Creación de la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia.* Créase la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el fútbol en Colombia. Estará integrada por representantes de cada una de las entidades que participan en la organización y desarrollo de este tipo de espectáculos deportivos y tendrá a su cargo la responsabilidad de trazar las directrices en todo lo referente a la creación, implantación y ejecución de estrategias de seguridad, comodidad y convivencia requeridas para tales fines. Dicha comisión, estará bajo la tutela del Ministerio del Interior y de Justicia, con la asesoría del ente rector nacional del deporte y su sede será Bogotá, D. C.

Artículo 3°. *Integración de la comisión.* La Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el fútbol en Colombia estará integrada de la siguiente manera:

- El Ministro del Interior y de Justicia o su delegado, el Director de Asuntos Territoriales y Orden Público quien la presidirá.
- El Ministro de Educación o su delegado, el Director de Calidad Básica y Media.
- El Ministro de Cultura o su delegado, el Director de Infancia y Juventud.
- El Director General del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, o su delegado, el Subdirector Técnico del Sistema Nacional.
- El Director de la Policía Nacional o su delegado, el Subdirector General.
- El Presidente de la Federación Colombiana de Fútbol o su delegado, el Vicepresidente de fútbol profesional o aficionado.

De acuerdo con las necesidades establecidas por la Comisión Nacional actuarán en calidad de invitados, con voz pero sin voto, las siguientes entidades:

- El Fiscal General de la Nación o su delegado.
- El Director Nacional de Prevención y Atención de Emergencias y Desastres.
- Representantes de las autoridades locales.
- Representantes de los grupos de aficionados organizados.
- Representantes de los programas de convivencia en el deporte institucionalizados por autoridades locales.

Parágrafo. La Comisión Nacional queda facultada para invitar a cualquier entidad pública o privada, nacional o internacional cuya presencia se considere conveniente o necesaria para el desarrollo y el cumplimiento de las funciones a ella encomendadas. Estas entidades invitadas tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 4°. *Funciones de la comisión.* Son funciones de la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el fútbol en Colombia las siguientes:

1. Elaborar e implementar los planes tipo para los escenarios deportivos, en lo relacionado con seguridad, comodidad, logística, cuerpos de atención de emergencias, servicio de policía y las demás que sean necesarias, de acuerdo con la estructura, aforo y ubicación del escenario deportivo.
2. Diseñar y promover los mecanismos necesarios para el funcionamiento del sistema de vigilancia epidemiológica que promueva la seguridad en el fútbol en Colombia y otros eventos deportivos.
3. Diseñar y promover los mecanismos necesarios para conformar y alimentar periódicamente un sistema de información que contenga los datos de aquellas personas que han cometido o provocado actos violentos o que hayan alterado la convivencia dentro de los escenarios deportivos o en su entorno.
4. Diseñar los protocolos que se deben cumplir para que las autoridades competentes puedan tomar medidas sobre restricciones de acceso y exclusiones de aficionados a los escenarios deportivos.
5. Promover e impulsar acciones que conduzcan a prevenir la aparición de conductas violentas y fomentar la convivencia en el deporte.
6. Establecer los requerimientos mínimos sobre reglamentaciones técnicas en cuanto a las instalaciones de los escenarios deportivos y la organización de los eventos, en lo relacionado con la seguridad y la comodidad de los espectadores y terceros intervinientes.
7. Promover la expedición de normas conducentes: a la prevención y sanción de los actos de violencia con ocasión de eventos deportivos; a la seguridad y comodidad en la infraestructura de escenarios; a la organización de eventos deportivos; así como a la modernización y reorganización del fútbol en Colombia.
8. Instar a los medios de comunicación, para el manejo pedagógico de la información antes, durante y después de los eventos deportivos.
9. Fomentar y elaborar campañas de colaboración ciudadana y de convivencia en eventos deportivos.
10. Elaborar los protocolos para determinar la categorización de los eventos deportivos, según su riesgo o su nivel de competencia.

11. Determinar el presupuesto que necesita esta comisión para el cumplimiento de las funciones asignadas y por intermedio del Ministerio del Interior y de Justicia, solicitar su incorporación en el presupuesto general de la nación, cuando así los considere la comisión.

12. Reglamentar y supervisar el funcionamiento de las comisiones locales.

13. Fijar las directrices en lo relacionado con lo de su competencia, las cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de las comisiones locales.

14. Darse su propio reglamento.

Artículo 5°. *Secretaría Técnica*. La Secretaría Técnica de la comisión será ejercida por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y cumplirá las siguientes funciones:

1. Coordinar el cumplimiento de las funciones de la comisión.
2. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.
3. Elaborar las actas de cada sesión de la comisión.
4. Llevar el archivo documental de la comisión.
5. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por la comisión.
6. Las demás que le sean asignadas por la comisión.

Artículo 6°. *Reuniones*. La Comisión Nacional se reunirá en forma ordinaria al menos una (1) vez cada tres (3) meses y extraordinariamente cuando así lo solicite cualquiera de sus miembros.

Artículo 7°. *Quórum*. La comisión sesionará válidamente con un mínimo de tres (3) de sus miembros y tomará las decisiones por mayoría simple de los presentes.

## CAPITULO II

### Organizaciones locales

Artículo 8°. *Comisiones locales*. Cada municipio o distrito constituirá la Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, la cual estará integrada de la siguiente manera:

- El Alcalde local, o su delegado, quien la presidirá.
- El Secretario de Gobierno local o su delegado.
- El Secretario de Deportes o quien haga sus veces, o su delegado.
- El Director local de la Policía Nacional o su delegado.
- El Presidente de la liga de fútbol regional o su delegado.
- Los Presidentes de los clubes profesionales de la localidad.

De acuerdo con las necesidades establecidas por la Comisión Local actuarán en calidad de invitados, con voz pero sin voto, las siguientes entidades:

- El Director local de Prevención y Atención de Emergencias y Desastres.
- El administrador de los Escenarios Deportivos de la localidad.
- Representante de los grupos de aficionados organizados.
- El Director del programa de convivencia en el deporte del gobierno local o quien haga sus veces.

Las funciones y operación de las comisiones locales estarán determinadas por la Comisión Nacional.

## TITULO III

### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 9°. *Instalación y funcionamiento*. El Ministerio del Interior y de Justicia dispondrá de tres (3) meses a partir de la sanción de la presente ley para instalar y poner en funcionamiento la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el fútbol en Colombia. Las alcaldías municipales y distritales dispondrán de tres (3) meses a partir de la expedición de la normatividad por parte de la Comisión Nacional, para instalar y poner en funcionamiento su respectiva comisión local.

Artículo 10. *Delegado responsable*. En todos los clubes de fútbol en Colombia se deberá designar un delegado responsable de la seguridad, comodidad y convivencia, que en el ejercicio de sus tareas durante el desarrollo del evento deportivo, atenderá todas las instrucciones que impartan la Comisión Nacional y la Local de seguridad y comodidad en el fútbol en Colombia y

deberá rendir informe ordinario anual de sus funciones y actividades a la respectiva comisión local y extraordinario cuando esta así lo requiera.

Artículo 11. *Vigencia*. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Representante a la Cámara, departamento de Antioquia,

*Mauricio Parodi Díaz.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Aunque es claro que el presente proyecto de ley pretende normalizar todos los eventos deportivos en Colombia, también es claro que la situación tipo se presenta en los partidos profesionales de fútbol, razón por la cual, en muchos apartes de esta exposición de motivos, se harán referencias a este deporte en particular, que esperamos sirvan de ejemplo para tipificar situaciones y encausar las discusiones que se generarán a partir de esta iniciativa legislativa.

La asistencia a competiciones deportivas y particularmente entre equipos profesionales de fútbol constituye una actividad importante en Colombia, como en muchas partes del mundo. La violencia que se suscita alrededor de los eventos deportivos en los cuales participan los hinchas no es un problema aislado, pues actualmente presenta características y causas que permiten explicar sus orígenes. Colombia no posee legislación específica para prevenir estos hechos, ni para judicializar los mismos, como sí existe en países más desarrollados deportivamente, como Brasil, Argentina, Inglaterra y España, entre otros (1).

Podemos decir que hay diferentes tipos de comportamiento entre las personas que asisten a espectáculos deportivos: en Brasil Reis (1998), los clasificó así: espectadores, torcedores (hinchas), torcedores uniformados y torcedores organizados (ultras). En Colombia se han venido formando las denominadas “barras bravas” quienes tomando el ejemplo de las de los equipos argentinos (y algunos ingleses), quienes han venido teniendo auge en los escenarios colombianos con sus cánticos, colorido y movimientos rítmicos que indudablemente son un bello espectáculo que engalana la fiesta del fútbol. Pero, al igual que lo ocurrido en España, Argentina, Brasil, Inglaterra y otros países, algunos de ellos han desvirtuado su esencia, pasando a ser protagonistas de hechos de violencia dentro y fuera de los estadios, inclusive en las vías por las cuales transitan, cuando los equipos que animan, se desplazan a otras ciudades diferentes a las de su origen para disputar los partidos de torneos nacionales, pasando algunos de ellos a ser detectados por los cuerpos de seguridad como “individuos potencialmente peligrosos”. A esto se le suma, que en algunos casos estas personas consumen grandes cantidades de alcohol y sustancias psicoactivas en los preámbulos y después de los juegos de fútbol (1).

Como medidas paliativas a esta situación en diferentes países se ha prohibido el ingreso de aficionados uniformados a los partidos, o la prohibición de consumo de alcohol dentro y en los alrededores de los estadios, o la prohibición de ingresar pólvora, banderas, astas, pilas, correas o cualquier otro objeto que pudiera ser utilizado como arma. En Medellín, el Alcalde de la época Luis Pérez G, en alguna ocasión (2002) prohibió la entrada de espectadores para un juego clásico entre Independiente Medellín y Atlético Nacional, como un castigo pedagógico por mal comportamiento de los hinchas.

*“Para tratar este problema en España, el gobierno de ese país firmó un Convenio Europeo de Prevención contra la Violencia en los Estadios y, a partir de esa adhesión, se tuvo como estrategia la elaboración de normas que reglamentasen la acción de la policía y de la justicia. Fue de este modo como, en 1990, se llevó a cabo la redacción de la Ley del Deporte en España, que reguló la organización de espectáculos deportivos con atención especial al fútbol y asignó responsabilidades a cada una de las instituciones involucradas en la promoción de eventos de esta naturaleza. Para que el gobierno español pudiese cumplir con éxito el Convenio Europeo, fue preciso declarar el fútbol como ámbito de carácter privado pero, sin embargo, de interés público. Esa medida posibilitó al Estado intervenir sobre la organización del fútbol y sobre la responsabilidad civil y penal de las personas involucradas en supuestos de enfrentamientos violentos relacionados con los espectáculos futbolísticos. En España, la Ley 10/1990, del Deporte, contó en su elaboración con una amplia participación de todos los órganos ligados al fútbol, a la justicia y a la educación. Para su elaboración, se constituyeron comisiones en los Ministerios de Interior, Educación y Cultura, así como en el Senado. Dichas comisiones*

tuvieron la misión de realizar investigaciones que ayudasen a la creación e implementación de la ley que sería redactada y, posteriormente, votada en el Senado español (Reis, 2000)<sup>1</sup>.

Para que las medidas que se tomen a fin de prevenir hechos violentos alrededor de eventos deportivos sean efectivas, estas deben garantizar no solo lo anterior, sino también la comodidad, la convivencia y cuando sea posible el confort de los asistentes a estos eventos, toda vez que están pagando para poder disfrutar de un espectáculo en las mejores condiciones posibles. Esto solo será posible en cuanto los organizadores de los espectáculos (llámese clubes de fútbol y su asociación) garanticen a los espectadores la comodidad y ojalá el confort y que el Estado a través de su legislación, y la participación activa de los clubes organizadores de los eventos deportivos, garantice la seguridad de los mismos. Ello implicará realizar altas inversiones en los actuales escenarios (todos ellos, a la fecha, propiedad pública, ningún club posee escenario para competencias, solo el Deportivo Cali inaugurará uno propio a finales de 2007), para lo cual se requerirá convenir entre los clubes y las municipalidades, fórmulas que permitan lo anterior.

Por lo pronto se propone que la creada comisión nacional promueva la expedición de medidas y normas que permitan que los clubes puedan convertirse en sociedades anónimas, sin necesidad de liquidarse en el proceso, para que sus socios sean propietarios de activos tangibles y se estimule la inversión (al estar en bolsa de valores), además de garantizar la transparencia del origen de los recursos que ingresen al fútbol, se permitirá el acceso de cualquier ciudadano a ser propietario de un club de fútbol, con las limitaciones propias del comercio formal. Para que estas sociedades funcionen hay que dejarlas que se muevan libremente dentro de la sana competencia y en marco regulatorio existente en Colombia. Ejemplo: Código del Comercio, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Valores, Bolsa de Valores, inversión extranjera y nacional, etc. Vale la pena anotar que la mayoría de los clubes profesionales de fútbol en Colombia son corporaciones sin ánimo de lucro y unas pocas son sociedades anónimas cerradas. Esto quiere decir que en la mayoría de los clubes no hay doliente porque no hay inversionistas.

Los administradores son generalmente los dueños de unos derechos que no son títulos valores como las acciones que comúnmente conocemos sino son simplemente unos papeles que certifican una donación que no generan patrimonio ni ningún tipo de rentabilidad. Solamente te dan voz y voto en una asamblea, por consiguiente si tienen mayoría de derechos consiguen el control de la asamblea, de la administración, del manejo del presupuesto, de la contratación de jugadores y venta de ellos, etc. etc. Todo esto sin invertir ni arriesgar un solo peso. Un buen negocio personal para los administradores y “dueños actuales” de los derechos pero un pésimo negocio para los clubes. Nunca conseguirán inversión ni capitalización.

A nivel internacional hemos consultado la legislación vigente, la cual hemos querido referenciar ya que países como España, Brasil, México, Perú y algunos países Europeos, han obtenido muy buenos resultados frente a este tipo de situaciones, pues como en nuestro caso es el Estado el responsable de velar por la vida, seguridad, honra, bienes tal como lo establece la Constitución Política de Colombia.

## 1. ESPAÑA.

### PROTOCOLO DE ACTUACIONES CONTRA EL RACISMO, LA XENOFobia Y LA INTOLERANCIA EN EL FUTBOL

Ante la crítica situación de violencia entre seguidores de equipos españoles, y sus altos componentes de racismo y xenofobia, las autoridades auspiciaron la creación del llamado “PROTOCOLO DE ACTUACIONES CONTRA EL RACISMO, LA XENOFobia Y LA INTOLERANCIA EN EL FUTBOL”.

El protocolo en mención fue suscrito por:

1. Consejo Superior de Deportes.
2. Ministerio del Interior.
3. Dirección General de la Policía.

4. Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

5. Comisión Nacional contra la Violencia.
6. Observatorio del Racismo y la Violencia en el Deporte.
7. Real Federación Española de Fútbol.
8. Liga Nacional de Fútbol Profesional.
9. Clubes de fútbol de Primera y Segunda División A.
10. Asociación de Futbolistas Profesionales.
11. Federación Española de Peñas.
12. Movimiento contra la Intolerancia.
13. Coalición Española contra el Racismo y la Xenofobia.

“La filosofía del Protocolo se basa en el importante papel que el deporte desempeña en la sociedad actual, en su función de integración social, de promoción de la diversidad, de educación y de contribución a la salud pública, así como los valores que emanan del mismo como son el respeto mutuo, la tolerancia, la deportividad y la no discriminación de las personas. Todo ello hace que el deporte se considere un elemento social que debe ser protegido.

Mediante el protocolo se pretende:

1. Desarrollar adecuadamente el ingente potencial que ofrece el fútbol para rechazar todo comportamiento discriminatorio.
2. Profundizar en la colaboración entre las instituciones y agentes implicados.
3. Adoptar medidas integrales tendientes a prevenir y erradicar la violencia<sup>2</sup>.

El protocolo contiene 31 medidas que giran en torno a los siguientes ejes:

- Medidas de prevención y de protección de la integridad física y moral de las víctimas de los actos racistas, xenófobos e intolerantes en el ámbito del deporte.
- Medidas de localización y control de participantes en incidentes racistas, xenófobos, intolerantes y violentos en el fútbol.
- Medidas de represión y sanción de los incidentes racistas, xenófobos, intolerantes y violentos en el fútbol.

## 2. EUROPA

### CONVENCION EUROPEA PARA LA PREVENCION DE LA VIOLENCIA EN ESPECTACULOS DEPORTIVOS EN PARTICULAR EN PARTIDOS DE FUTBOL

El Consejo de Europa ha tenido un protagonismo muy especial respecto a las políticas de prevención de la violencia en los espectáculos deportivos pues en su seno se ha aprobado el principal instrumento de derecho internacional en este asunto.

Tras la catástrofe de Heysel, es firmada en 1985 la “CONVENCION EUROPEA PARA LA PREVENCION DE LA VIOLENCIA EN ESPECTACULOS DEPORTIVOS EN PARTICULAR EN PARTIDOS DE FUTBOL” entrando en vigor el 1º de noviembre de 1985.

La Convención presenta como grandes directrices, las siguientes:

#### - Creación de un órgano de coordinación

Principales organismos responsables:

- Organismo gubernamental de deportes.
- Organismo del cual dependa la policía.
- Colectividades locales e Instituciones deportivas.
- Identificar por escrito los ámbitos de responsabilidad de cada organismo implicado a nivel nacional y local.

#### - Adopción de un cuadro jurídico y judicial adecuado

- Definir claramente las prohibiciones y prever las sanciones adecuadas.
- Actos prohibidos, por ej.: invasión del terreno de juego, actos y canciones racistas, arrojar objetos, etc.
- Prohibición de ingreso con armas, elementos pirotécnicos, drogas, bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas, etc. en los estadios.
- Sanciones: necesidad de una legislación especial tanto en lo penal, como en lo contravencional (exclusión y prohibición de concurrencia).

<sup>1</sup> INICIATIVAS LEGISLATIVAS PARA LA PREVENCION DE LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTACULOS DEPORTIVOS: UNA COMPARACION ENTRE LOS MODELOS BRASILEÑO Y ESPAÑOL. Heloisa Helena Baldy dos Reis. Profa. Dra. da Universidade Estadual de Campinas – Unicamp, Brasil, y Miguel Cardenal Carro Prof. Dr. da Universidad de Extremadura, España.

<sup>2</sup> Criado Contreras Ana – Consejo Superior del Deporte de España. Seminario “Violencia en el Deporte” Cartagena 2006.

• Respeto de los partidos de alto riesgo, medidas judiciales de comparencia inmediata.

#### 4. BRASIL

En Brasil se creó la Comisión Nacional de Prevención de la Violencia para la Seguridad en los Espectáculos Deportivos.

La misión de la comisión consiste en: "Preservar el espectáculo, garantizando la seguridad y el derecho a la ciudadanía"<sup>3</sup>.

La Comisión está integrada por el Ministerio del Deporte, el Ministerio de Justicia, el Ministerio Público, la Defensa Civil, la ONG de hinchas y las Universidades. Sus grandes lineamientos de trabajo se enfocan hacia los siguientes puntos:

#### - INSTALACIONES DEPORTIVAS:

##### Este aspecto incluye:

- Seguridad
- Confort
- Acceso
- Aledaños
- Iluminación y Señalización
- Limpieza e Higiene
- Taquillas

#### - EN TORNO DEL ESPECTACULO

- Vías y controles de acceso
- Medios de transporte
- Puntos de embarco
- Areas de estacionamiento
- Definición de responsabilidades
- Procedimientos operacionales
- Comportamiento de los atletas
- Procedimientos de seguridad

#### 5. MEXICO

El 15 de diciembre de 2005, la Comisión del Deporte presentó ante el pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) la iniciativa de la ley para prevenir la violencia en los Espectáculos Deportivos para el Distrito Federal.

Su finalidad se dirige a prevenir la violencia que se genera en torno a un partido de fútbol, antes, durante y después del mismo; dentro y fuera del estadio.

En dicho proyecto, se pretende delimitar las obligaciones de cada uno de los actores que intervienen en la celebración de un evento deportivo y se marca la responsabilidad de los organizadores de los eventos, de los clubes deportivos, ya que muchas en ocasiones son los principales promotores o generadores de violencia al acentuar la rivalidad entre los equipos por lograr mayor expectativa del encuentro y por ende una mayor entrada y audiencia"<sup>4</sup>.

#### 6. PERU

El 1° de julio de 1997, se promulgó la Ley número 26830 sobre Seguridad y Tranquilidad Pública en los espectáculos deportivos.

Esta norma crea la Comisión Nacional contra la Violencia, establece un régimen sancionatorio para las conductas derivadas de actos violentos en el evento deportivo, determina las responsabilidades para los clubes deportivos, y consagra el catálogo de prohibiciones dentro del espectáculo deportivo.

Para terminar es importante comentar que la elaboración de este proyecto de ley no hubiese sido posible sin el trabajo conjunto que hemos venido realizando desde hace un año con la participación activa del doctor Francisco Santos, Vicepresidente de la República y su grupo de asesores en cabeza de la doctora Alexandra Parra, el doctor Everth Bustamante desde la dirección

del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes y su asesora Isabel Cristina Giraldo, la doctora Paula Marcela Moreno, Ministra de Cultura, el doctor Carlos Holguín Sardi, Ministro del Interior y de Justicia y su asesora Sandra Devia, el doctor Oscar Iván Zuluaga Ministro de Hacienda y Crédito Público y su asesora María Isabel Ulloa, el doctor Luis Bedoya, desde la Presidencia de la Federación Colombiana de Fútbol, el doctor Ramón Yesurun Vicepresidente de fútbol profesional, el doctor Alvaro González, Vicepresidente de fútbol aficionado, la Asamblea General de Clubes Profesionales y especialmente el doctor Gustavo Morelli, asesor de la Federación Colombiana de Fútbol, el Director de la Policía Nacional General Oscar Naranjo Trujillo, el Programa Goles en Paz de la Alcaldía de Bogotá, los grupos de aficionados organizados y representantes de los medios de comunicación deportivos.

Representante a la Cámara, departamento de Antioquia,

*Mauricio Parodi Díaz.*

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

##### SECRETARIA GENERAL

El día 13 de noviembre del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 179 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Mauricio Parodi Díaz*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

#### PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 180 DE 2007

##### CAMARA

*por medio de la cual se reforman los artículos 1°, 2°, 7° y 14 de la Ley 133 de 1994 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

##### DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 133 de 1994 quedará así:

Artículo 1°. El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política.

Este derecho se interpretará de conformidad con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la República.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 133 de 1994 quedará así:

Artículo 2°. Ninguna Iglesia o confesión religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos.

El Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las Iglesias y confesiones religiosas y facilitará la participación de estas y aquellas en la consecución del bien común. De igual manera, mantendrá relaciones armónicas y de común entendimiento con las Iglesias y confesiones religiosas existentes en la sociedad colombiana.

En ningún caso se admitirá como iglesias o confesión religiosa a las organizaciones que tengan fines lucrativos.

Artículo 3°. El artículo 7° de la Ley 133 de 1994 quedará así:

Artículo 7°. El derecho de libertad religiosa y de cultos, igualmente comprende, entre otros, los siguientes derechos de las Iglesias y confesiones religiosas:

(...)

h) De elegir y ser elegidos.

Parágrafo 1°. Para efectos de lo dispuesto en el literal anterior, quienes ejerzan el Ministerio de cualquier culto o actividad religiosa no podrán aspirar a cargos de elección popular a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección. De igual forma no podrán los Ministros del Culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o movimiento político alguno, mientras se encuentren en ejercicio de su actividad pastoral.

<sup>3</sup> Klein Marco Aurelio, Comisión Nacional de Prevención de la Violencia para la Seguridad de los Espectáculos Deportivos, Brasil.

<sup>4</sup> VALLE José Luis - COORDINACION DE NORMATIVIDAD Y ASUNTOS JURIDICOS DE LA COMISION NACIONAL DE CULTURA FISICA Y DEPORTE, CONADE México.

La separación de los ministros del culto deberá comunicarse al Ministerio del Interior y de Justicia.

Parágrafo 2°. Las iglesias o Confesiones Religiosas regidas por la presente ley, gozarán de los mismos derechos, exenciones y beneficios tributarios que las leyes y reglamentos vigentes, otorguen y reconozcan a otras confesiones e instituciones religiosas existentes en el país.

Los templos y dependencias de propiedad de las entidades regidas por la presente ley, destinados exclusivamente al servicio del culto religioso, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, estarán exentos de toda clase de contribuciones, siempre y cuando sean de propiedad de la iglesia y se hayan inscrito en el registro público de confesiones religiosas.

Parágrafo 3°. Los Concejos Municipales podrán conceder a las instituciones religiosas exenciones de los impuestos y contribuciones de carácter local en condiciones de igualdad para todas las confesiones e Iglesias.

Artículo 4°. El artículo 14 de la Ley 133 de 1994, quedará así:

Artículo 14. Las Iglesias y confesiones religiosas con personería tendrán, entre otros, los siguientes derechos y deberes:

(...)

e) Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país;

f) Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos, y

g) Respetar en todo momento los cultos y doctrinas ajenos a su religión, así como fomentar el diálogo, la tolerancia y la convivencia entre las distintas religiones y credos con presencia en el país.

Parágrafo 1°. El patrimonio de las iglesias y confesiones religiosas, así como el de sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, pertenecerá a ellas y no se podrá distribuir, en caso alguno, entre sus miembros directivos o integrantes ni aun en el evento de su disolución.

En caso de disolución, ya sea por acuerdo interno o por mandato de la ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia establecerá a qué institución de beneficencia será destinado su patrimonio.

Parágrafo 2°. Las iglesias y confesiones religiosas así como sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, deberán registrar ante el Ministerio del Interior y de Justicia todos los bienes inmuebles que pretendan aportar para integrar su patrimonio, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes.

Artículo transitorio 1°. Las iglesias, confesiones religiosas y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de Ministros, con personería jurídica otorgada por el Ministerio del Interior y de Justicia, dentro del plazo de seis (6) meses a la entrada en vigencia de la presente ley deberán inscribir en el Registro Público de Entidades Religiosas los bienes inmuebles que constituyen su patrimonio.

Artículo transitorio 2°. Transcurridos los seis (6) meses de que trata el artículo anterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, realizará una auditoría tributaria a las distintas iglesias, confesiones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros con el fin de determinar de manera precisa los activos fijos asociados a la actividad religiosa.

Artículo transitorio 3°. Los Ministros del culto de las iglesias o confesiones religiosas que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren ocupando cargos de elección popular, deberán separarse del ejercicio pastoral mientras desempeñen las funciones para la cual fueron elegidos, situación que se comunicará al Ministerio del Interior y de Justicia dentro de los dos (2) meses siguientes a la promulgación de la presente ley para efectos de inscripción en el Registro Público de Confesiones Religiosas.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Representantes a la Cámara,

*Guillermo Antonio Santos Marín,  
Pedro Nelson Pardo Rodríguez.*

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### Introducción

El legislador en el año 1994, se ocupó de analizar y debatir el derecho a la libertad religiosa y de cultos, y para ello expidió la Ley 133 de 1994. Lógicamente, es de competencia del Congreso el establecimiento de un estatuto normativo que regule las relaciones entre el Estado y la diversas iglesias y confesiones que pueden existir en el sistema jurídico, y en general el desarrollo de los derechos fundamentales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 19 de la Carta, en concordancia con el Preámbulo, con los artículos 2°, 18, 42 incisos 10, 11 y 12, con el artículo 68 inciso 4°, y con el artículo 152 de la Constitución Nacional.

En este sentido, y siguiendo los lineamientos de nuestro régimen constitucional se sentaron las bases para la conformación del concepto de la personería jurídica especial de las iglesias y confesiones religiosas, que se vincula con los diversos regímenes aplicables a la materia y al tema, con las relaciones entre el Estado y las mismas iglesias y confesiones religiosas, y con las proyecciones jurídicas de las actividades de aquellas.

En la Ley 133 de 1994, quedaron cuestiones específicas como las de los convenios de derecho público interno que puede celebrar el Estado con las iglesias y confesiones religiosas o los de la personería jurídica, para efectos del reconocimiento de una religión o confesión religiosa en nuestro ordenamiento, lo cual las habilita para participar en esferas de la vida íntima y social de las personas y en asuntos de incumbencia pública, como lo son el estado civil, sus vicisitudes y desarrollos judiciales, y otras de interés público como la formación de profesionales de la difusión, propagación, proselitismo y enseñanza religiosa, el registro público de entidades religiosas y los diversos derechos especiales y los comunes que les corresponden a las iglesias. Igualmente a la regulación legal de la libertad de religión y de cultos, se vinculan temas como los de los beneficios tributarios locales para las iglesias y confesiones, su autonomía, el valor de las decisiones de los tribunales eclesiásticos, entre otros.

No podemos desconocer que la religión no es mera subjetividad y por ello reclama de su protección legal tanto en el ámbito positivo denominado autonomía jurídica, como en el negativo, conocido como inmunidad de coacción. Así, nadie puede ser obligado a obrar contra su credo religioso, ni ser impedido, dentro de los límites propios de este derecho, a obrar conforme a él, ni molestado en razón de sus creencias, ni compelido a revelarlas, ni obligado a obrar contra ellas, ni a vivir según su credo, derechos que encuentran fundamento constitucional en los artículos 15, 16, 18, 19, 20, 42, 68 de la Constitución Nacional.

Pero, también es cierto que en la Ley 133 de 1994, se establecieron derecho, mas no deberes de las iglesias y confesiones religiosas para con el Estado y por lo cual reclama una reforma en la que quede claramente establecido hasta dónde pueden alcanzar esos derechos sin que implique el cumplimiento de algunos deberes como persona jurídica organizada, con capacidad de producir efectos normativos, fiscales, civiles, subjetivos, personalísimos, de crédito, reales y de derecho público y de cooperación, y de la relación de las personas con aquellas en cuanto a determinadas manifestaciones de la libertad.

Además, La Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente sobre el alcance de los principios de pluralismo y diversidad religiosa -incluyendo el principio de separación de Iglesia y Estado-, así como sobre los derechos de libertad religiosa y de cultos en relación con los alcances y límites de la acción estatal. A este respecto son distinguibles diversos temas relevantes a saber: la igualdad ante la ley de las distintas comunidades religiosas; la separación entre las Iglesias y el Estado, que incluye los principios de Estado laico, de neutralidad y prohibición de persecución.

La igualdad ante la ley de las distintas iglesias y confesiones religiosas impide que el Estado le otorgue a una de ellas un trato preferente.

El constituyente de 1991 introdujo significativos avances en la protección del principio de igualdad. Dentro de estos se destaca que en materia religiosa no solo prohíbe la discriminación “por razones de ... religión” (artículo 13 C.P.) sino que extiende la igualdad religiosa a una dimensión colectiva al señalar que “las confesiones e iglesias son igualmente libres” (artículo 19 C.P.). El celo del constituyente en ese punto se refleja en el énfasis consistente en

advertir que “todas” ellas lo son, y en que además de proteger la libertad de cada una separadamente considerada, también garantiza que todas son “igualmente libres ante la ley”.

En desarrollo del artículo 19 de la Constitución, que consagra que “(t)odas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley”, la Corte ha reconocido que en aras del respeto al pluralismo religioso, no pueden existir tratos discriminatorios que privilegien a una determinada religión o culto sobre otros. De este modo, si bien se ha reconocido la posible existencia de tratos favorables a determinadas comunidades religiosas, ello se ha hecho sólo bajo el criterio de que también las otras confesiones gocen de la posibilidad de acceder a tales beneficios. En otros casos, ciertas preferencias otorgadas a la Iglesia Católica han sido extendidas también a otras iglesias, en virtud del principio de igualdad ante la ley de las diversas comunidades religiosas.

El principio de igualdad ante la ley de las diferentes confesiones religiosas se aplicó igualmente en el ámbito de las exenciones tributarias. En la C-027 de 1993, la Corte declaró la constitucionalidad del artículo XXIV del Concordato, en el que se exceptuaba del pago de impuestos a los edificios de culto, curias diocesanas, casas episcopales y seminarios. Estimó la Corte que resultaría inequitativo exigir el cobro de tales tributos a las iglesias que sostienen sus lugares de culto con dineros de los feligreses, puesto que estos tributan ya por su propio patrimonio, de forma que de aceptarse el gravamen sobre los inmuebles de la respectiva congregación se estaría consagrando un doble tributo. Para preservar el principio de igualdad, la Corte extendió los beneficios establecidos en el artículo del Concordato a los distintos credos religiosos, siempre que reúnan los requisitos establecidos en la ley<sup>1</sup>.

En la Sentencia T-616 de 1997<sup>2</sup>, la Corte tuteló el derecho a la igualdad de la Iglesia Cristiana “Casa de la Roca” frente a la actuación de la Dirección de Impuestos y Aduanas, DIAN, que la obligaba a presentar declaración de ingresos y patrimonio, mientras que la Iglesia Católica estaba exenta de tal deber. En esta oportunidad la Corte concedió la tutela con base en que tal diferencia de trato no superaba ninguno de los requisitos del examen de igualdad, en particular, no buscaba un interés público o constitucional imperioso, con lo que se configuraba una discriminación injusta en contra de las iglesias distintas a la Católica. De esta forma, la Corte ordenó, en virtud del principio de igualdad de las distintas confesiones religiosas, eximir a la iglesia accionante de tal obligación.

En posterior ocasión, el ministro de una iglesia interpuso acción de tutela con miras al reconocimiento, al igual que a la Iglesia Católica, de una exención de pago de la sobretasa ambiental. Aunque en Sentencia T-269 de 2001<sup>3</sup> se negó la tutela de los derechos invocados por considerar que el ministro no podía, en desmedro de la autonomía de su iglesia, arrogarse la representación de una iglesia cuyo representante legal no ha celebrado un acuerdo para entablar y regular sus relaciones con el Estado, la Corte reiteró el criterio de igualdad de las distintas iglesias frente a la ley y decidió que “el Congreso debe crear un marco jurídico que asegure la igual libertad de todas las iglesias y confesiones religiosas”. Dijo: “A la luz de la Constitución, al legislador le está vedado dar un trato diferente a las diversas confesiones religiosas o iglesias, lo cual no supone la concesión automática de una exención tributaria a todas ellas cuando alguna de las mismas ha cumplido con los requerimientos de ley para hacerse acreedora de dicha exención. A lo que está obligado el legislador es a establecer iguales condiciones objetivas para todas las confesiones religiosas e iglesias de forma que puedan hacerse acreedoras a la mencionada exención. En la medida que cada uno de los sujetos colectivos interesados cumpla con las condiciones objetivas establecidas por la ley para obtener el beneficio de una exención tributaria, dicha exención debe ser igualmente reconocida”.

Luego, en Sentencia C-088 de 1994<sup>4</sup>, la Corte se refirió al reconocimiento de la personería jurídica de la Iglesia Católica, la cual se rige por el Concordato, en el sentido de que ella no violaba la igualdad de otras iglesias, pues nada

impedía que también ellas celebren acuerdos con el Estado colombiano para establecer mecanismos más fluidos de regulación jurídica, como en efecto ha sucedido, entre otras, con la Iglesia Adventista del Séptimo Día de Colombia, la cual suscribió un Convenio de Derecho Público con el Estado colombiano, con el fin de garantizar a plenitud el ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, siguiendo lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 133 de 1994, la Ley 25 de 1992, Ley 115 de 1994 y el Capítulo IV del Decreto 782 de 1995<sup>5</sup>.

El criterio de extensión de beneficios reconocidos a la Iglesia Católica a otros cultos ha sido reiterado en otras sentencias: en la C-609 de 1996<sup>6</sup>, la cual declaró la constitucionalidad del testimonio por certificación jurada de Cardenales y Obispos (artículo 287 del Decreto 2700 de 1991), pero afirmó que dicho trato especial abarca también a miembros de igual rango de otras iglesias.

Así mismo, en la C-478 de 1999<sup>7</sup>, en relación con la causal de aplazamiento del servicio militar consistente en “(h)aber sido aceptado o estar cursando estudios en establecimientos reconocidos por las autoridades eclesiásticas como centros de preparación de la carrera sacerdotal o de la vida religiosa”, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del artículo 29 de la Ley 48 de 1993 bajo el entendido de que “es exequible en la medida en que se entienda referida a todas las iglesias y confesiones religiosas reconocidas jurídicamente por el Estado colombiano, ya que sólo así presenta total concordancia con el ordenamiento constitucional y una plena vigencia del principio de igualdad y de la libertad religiosa y de cultos, así como de la supremacía normativa jerárquica del Estatuto Fundamental (C.P., artículos 19 y 4º)”.

En resumen, la Corte ha admitido el tratamiento jurídico favorable a iglesias y confesiones religiosas bajo la condición de ofrecer igualdad de condiciones para acceder a dichos beneficios a todas las confesiones religiosas e iglesias que cumplan con los requisitos de ley. Esta regla ha tenido especial aplicación en el ámbito de las exenciones tributarias que promueven la igualdad de las iglesias y confesiones religiosas, así como el ejercicio de las libertades individuales con ellas relacionadas. Otra aplicación clara del principio de igualdad entre las colectividades religiosas ha tenido lugar en el ámbito de la objeción de conciencia al servicio militar, permitida a miembros de cuerpos eclesiásticos pero no reconocida por la ley para objetores de conciencia civiles. Además, el principio de igualdad de confesiones e iglesias religiosas se extiende a la igual autonomía de las diferentes iglesias y credos en el manejo de sus asuntos, así como a la igual posibilidad de brindar enseñanza religiosa en establecimientos educativos públicos o privados, siempre que se garantice la libertad de los estudiantes y sus padres de optar por recibir o no la educación religiosa. Finalmente, la Corte ha reconocido que las iglesias tienen el derecho a decidir de manera autónoma si entablan o no relaciones con el Estado.

“En síntesis, la Constitución de 1991 establece el carácter pluralista del Estado Social de Derecho colombiano, del cual el pluralismo religioso es uno de los componentes más importantes. Igualmente, la Carta excluye cualquier forma de confesionalismo y consagra la plena libertad religiosa y el tratamiento igualitario de todas las confesiones religiosas, puesto que la invocación a la protección de Dios, que se hace en el preámbulo, tiene un carácter general y no referido a una iglesia en particular. Esto implica entonces que en el ordenamiento constitucional colombiano, hay una separación entre el Estado y las iglesias porque el Estado es laico; en efecto, esa estricta neutralidad del Estado en materia religiosa es la única forma de que los poderes públicos aseguren el pluralismo y la coexistencia igualitaria y la autonomía de las distintas confesiones religiosas”.

## OBJETO DEL PROYECTO

Con la Iniciativa se busca:

1. Evitar que las iglesias o confesiones religiosas se constituyan como organizaciones con fines lucrativos.
2. Evitar que quienes ejerzan el Ministerio de cualquier culto o actividad religiosa aspiren a cargos de elección popular, a menos que se separen formal,

<sup>1</sup> Este criterio es seguido por la Sentencia C-088 de 1994, M.P. Fabio Morán Díaz, mediante la cual la Corte ejerció el control automático de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria sobre el derecho a la libertad religiosa y de cultos. En ella la Corte declaró inexecutable el inciso 2º del literal e) del artículo 7º y el literal h) del mismo artículo del mencionado proyecto, los cuales establecían respectivamente una “... franquicia postal para impresos y correos de las iglesias y confesiones religiosas” y la posibilidad “de recibir de la Nación y de las entidades territoriales exenciones tributarias”, pues este tipo de exenciones tributarias es de iniciativa gubernamental, sin que tal requisito se hubiera cumplido en esta ocasión. No obstante, declaró exequible el parágrafo del artículo 7º, en el que se dejaba en libertad a los municipios para conceder exenciones tributarias a las Iglesias siempre que se respetara el principio de igualdad.

<sup>2</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>3</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> M.P. Fabio Morán Díaz.

<sup>5</sup> Este convenio reconoce, mediante un artículo adicional especial para la Iglesia Adventista del Séptimo Día lo siguiente: “el descanso laboral semanal, para los fieles de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, cuyo día de precepto o fiesta de guardar sea el sábado, podrá comprender, siempre que medio acuerdo entre las partes, desde la puesta del sol del viernes hasta la puesta del sol del sábado en sustitución del que establezca las leyes”. Ver T-982 de 2001; M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>6</sup> Ms.Ps. Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morán Díaz.

<sup>7</sup> M.P. Martha Victoria Sánchez de Moncaleano (E).

material y definitivamente de su ministerio dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección. Pero también evitar que los cultos se conviertan en centros dedicados a la realización de eventos con fines proselitistas y no religiosos, situación que riñe con la denominación de la libertad de cultos o religión y más aun con la adquisición de la personería jurídica, pues esta no fue otorgada para conformar centros de adiestramiento político.

En lo que toca con este punto es preciso, traer a colación un informe de prensa de la columnista Mariana Suárez Rueda, denominado “La Política del Señor”, donde claramente se dice:

*“La participación de pastores de iglesias cristinas, evangélicas y protestantes en política sigue creciendo. Candidatos predicando y reuniones en los templos se roban la atención de los electores en las diferentes ciudades del país”.*

Es bien cierto que el poder eclesiástico ha jugado un papel determinante en la esfera política colombiana y que durante muchos años los candidatos presidenciales debían tener su santificación o beneplácito para poder ser elegidos. Incluso, las divisiones que se produjeron en el interior de esta institución en los años 20 y 30, se convirtieron en factores definitivos para el triunfo de hombres como Marco Fidel Suárez o Enrique Olaya Herrera.

Con el paso del tiempo la voz de la iglesia en boca de los sacerdotes fue escuchándose con fuerza en los electores, hasta el punto de que algunos como Bernardo Hoyos, electo alcalde de Barranquilla en 1992 y Pauselino Camargo, elegido alcalde de Cúcuta, fueron muestras frecuentes de la suspensión temporal de clérigos para irrumpir en la arena política.

En el último Concilio Vaticano, la propia Iglesia Católica había establecido que solamente los laicos podían participar en política, pues la misión de los sacerdotes era netamente espiritual. “Consideró nefasto el madiraje entre política y religión. Nuestra tarea es predicar el Evangelio como lo hizo Cristo y Cristo no puede ser concebido como un líder social sino como un mesías”, sostiene el padre Gabriel Hurtado, quien fue Capellán del Politécnico Granco lombiano y la Universidad Sergio Arboleda.

Posteriormente, la participación de la Iglesia Católica en la esfera política comenzó a mermar y paralelamente se hizo más visible la proliferación de Iglesias cristianas, evangélicas y protestantes en todo el país y pronto fundaron los primeros movimientos políticos religiosos, como: Partido Nacional Cristiano y Compromiso Cívico Cristiano con la Comunidad, C4, creado por el senador Jimmy Chamorro y MIRA, que dirige Alexandra Moreno Piraquive.

Lógico, con esta iniciativa no se está negando a ninguna confesión religiosa el derecho a ser elegido, pero sí a que aspiren en igualdad de condiciones frente al común de la gente que no manejan los pulpitos religiosos y que por lo menos renuncien a su fuero pastoral si desean aspirar a cargos de elección popular.

Dice Mariana Suárez Rueda en su columna:

#### “Pastor y Candidato”

Héctor Fabio Artuduaga, aspirante a la alcaldía de Pereira, pastor de la iglesia Centro Evangélico y durante sus reuniones de campaña siempre lee un pasaje del Deuteronomio: “... pondrás como rey sobre ti al que Jehová tu Dios escoja (...) Y no podrás poner sobre ti a un hombre extranjero”. Una cita bíblica que él mismo explica a sus electores: “Aquí en Pereira seis somos los candidatos, pero hay que elegir a los de la familia de la fe, los que tenemos como principio de vida la palabra de Dios”.

Carlos Baena, aspirante al Concejo de Bogotá por el Movimiento Mira “Aunque soy predicador, el tema religioso forma parte de una esfera privada de mi vida. Y por eso, fui el primero en evitar que se asociara el partido netamente con el cristianismo. Nunca mezcló mi discurso político con el religioso”.

Ahora, es preciso anotar que el ejercicio de un cargo de elección popular, como entre otros, el de congresista, el Constituyente de 1991, al plasmar el artículo 180-1 de la norma superior, estableció que el régimen de incompatibilidades de los congresistas debía responder a la necesidad de garantizar que estos se dedicaran en forma eficiente y exclusiva a la labor legislativa y no utilizaran su investidura para obtener beneficios particulares:

En la *Gaceta Constitucional* número 79, miércoles 22 de mayo, 1991. Pág. 16, aparece plasmado el espíritu del constituyente al respecto:

**“Incompatibilidades en el ejercicio del cargo:** para este capítulo se contempló la necesidad de asegurar que el congresista no utilice su poder o influencia sobre otras ramas del sector público o sobre la comunidad en general para obtener privilegios (tráfico de influencias).

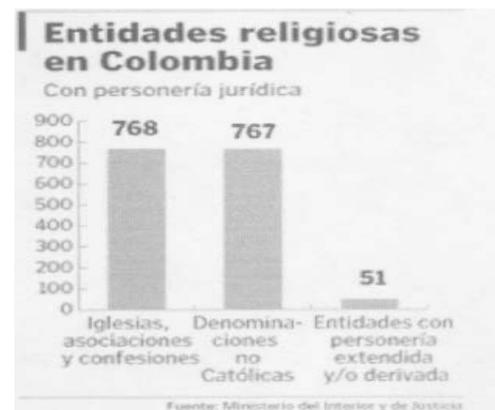
Además se consideró la búsqueda de mecanismos que aseguren la dedicación y eficiencia del parlamento en la labor legislativa. También la inconveniencia de permitir que acumule un miembro del Congreso más de un cargo de elección popular o desempeñe otras funciones oficiales, salvo misiones específicas y transitorias”.

Lo anterior determina, entonces, que la Constitución Política estableció la incompatibilidad que se analiza, no sobre la base de que el cargo o empleo, entendidos también como oficio, se ejerza remuneradamente, mediante vínculo jurídico, sometido a dependencia o subordinación, sin autonomía técnica, durante la jornada de trabajo del Congresista, o de manera que le impida su desempeño. No. Aquel ejercicio puede ser remunerado o gratuito, con vinculación jurídica o sin ella, bajo subordinación o con autonomía administrativa o técnica, en el tiempo libre del congresista o durante su jornada de trabajo, y la incompatibilidad es predicable aún frente al mejor de los congresistas por su cumplimiento, ya que lo que pretendió el Constituyente de 1991, fue exigir la exclusividad de la labor personal de aquellos, precaver la posibilidad de un tráfico de influencias y evitar que su profesión u oficio se use en beneficio de terceros, de modo que se garantice su independencia.

3. También busca el proyecto que, las iglesias o confesiones religiosas tengan los mismos derechos y beneficios Tributarios que la ley le otorga a otras confesiones religiosas en condiciones de igualdad, esto siguiendo los parámetros de reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional. Pero eso sí hay que hacer una clara distinción entre los bienes que pertenecen a la entidad religiosa y los que pertenecen al pastor o ministro del culto, pues es justo que los primeros deben tener una exención en condiciones de igualdad siempre y cuando estén destinados exclusivamente al servicios del culto religioso.

Para poder hacer una distinción entre los bienes que pertenecen a las iglesias o confesiones religiosas hay que inscribirlos en el registro público de confesiones religiosas, ya que es la mejor manera de que el organismo de recaudación tributaria pueda cumplir su misión.

De tal forma que el legislador debe establecer iguales condiciones a confesiones religiosas e iglesias para el caso de la exención tributaria, pues a la luz de la Constitución, a este le está vedado dar un trato diferente a las diversas confesiones religiosas o iglesias, lo cual no supone la concesión automática de una exención tributaria a todas ellas cuando alguna de las mismas ha cumplido con los requerimientos de ley para hacerse acreedora de dicha exención. Lo que está obligado el legislador es a establecer iguales condiciones objetivas para todas las confesiones religiosas e iglesias de forma que puedan hacerse acreedoras de la mencionada exención.



Ante la proliferación de iglesias y cultos de diferentes religiones que hay en el país, el Gobierno Nacional a través de la DIAN, debe realizar un seguimiento de cuentas o programa de auditoría a esas entidades.

Y es que por esta vía, se le pueden estar escapando al fisco una buena cantidad de recursos. Aunque todas están catalogadas por ley como no contribuyentes del impuesto sobre la renta, se quiere precisamente establecer cuáles de los bienes que poseen pertenecen a la actividad religiosa para la que pidieron su personería jurídica ante el Ministerio del Interior y de Justicia, y cuáles de esos patrimonios pertenecen a los llamados pastores, quienes, dependiendo de sus ingresos y su patrimonio, podrían estar obligados a tributar como personas naturales. En pocas palabras, estas personas estarían evadiendo sus obligaciones con el fisco nacional.

¿Pero por qué ninguna iglesia paga impuestos? Sencillo: desde un comienzo, la Iglesia Católica está exenta y como hoy en Colombia hay libertad de cultos, el mismo tratamiento tributario que se le dé a ella, se le debe dar al resto de las que existen en el país.

La razón, en 1993 a través de un decreto expedido por el propio Gobierno, estableció que la iglesia Católica además de no pagar impuestos, tampoco debía presentar la declaración de ingresos y patrimonio.

Ante esto, la entidad religiosa Casa Sobre la Roca presentó una tutela alegando que si la iglesia Católica no declaraba, ninguna debía hacerlo, pues hay libertad de cultos. El fallo salió a su favor.

Por ello entre 1994 y 2003 ninguna de las iglesias, incluida la católica, presentó esa declaración de ingresos y patrimonio.

Pero el Consejo de Estado se pronunció sobre la materia y sentenció que el decreto expedido en 1993 era nulo.

“Perfecto que la iglesia no sea contribuyente, pero tiene que presentar la declaración de ingresos y patrimonio”, dijo el Consejo de Estado. Esta decisión, por consiguiente, cobija a todas las iglesias.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto Tributario, las congregaciones religiosas sin ánimo de lucro, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta<sup>8</sup>. No obstante, según el artículo 598 del mismo Estatuto, dichas asociaciones se encuentran obligadas, en condiciones de igualdad, a presentar una declaración anual de ingresos y patrimonio, que tiene por finalidad, fundamentalmente, la de dotar al Estado de instrumentos de control fiscal (artículo 599). A su turno, el artículo 579 de la misma normatividad indica que el gobierno nacional señalará oportunamente los lugares y los plazos dentro de los cuales deberán presentarse las citadas declaraciones tributarias.

En desarrollo de ese mandato legal, el Gobierno expidió los Decretos Reglamentarios 3101 de 1990, 2820 de 1991, 2064 de 1992, 2511 de 1993, 2798 de 1994, 2231 de 1995 y 2300 de 1996, a través de los cuales reconoce que el Estatuto Tributario exige a las congregaciones religiosas de la obligación de pagar el impuesto de renta y complementarios adscribiéndoles, exclusivamente, el deber de presentar la declaración anual de ingresos y patrimonio y, en consecuencia, fija los plazos anuales para la presentación de tales declaraciones tributarias.

Las normas citadas se refieren genéricamente a las asociaciones religiosas sin ánimo de lucro, sin hacer excepciones o conferir privilegios o prerrogativas a ninguna en particular. En este sentido, puede afirmarse que dichas disposiciones encuentran pleno respaldo en lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa y de Cultos, y en la Ley 20 de 1974, aprobatoria del Concordato celebrado entre el Estado Colombiano y la Santa Sede.

Lo que se busca con la iniciativa es sencillamente que los bienes de utilidad común sin ánimo de lucro de las iglesias y confesiones religiosas, tales como los destinados a las obras de culto, de educación o beneficencia tengan exención tributaria, pero óigase bien, los destinados a los fines propios de la iglesia.

Sin embargo, la libertad de cultos, consagrada en la Constitución de 1991 trajo consigo una proliferación de ritos, denominaciones de iglesias o sectas. Es más, este tipo de organizaciones está en aumento.

En Colombia hay 819 entidades religiosas incluida la Iglesia Católica, registradas ante el Ministerio del Interior. Todas ellas cuentan con personería jurídica.

Sin embargo, el número fácilmente puede ser superior a 1.000, pues según el Padre William Correa, director de Doctrina de la Conferencia Episcopal de Colombia, hay organizaciones que funcionan en pequeños locales (las llamadas ‘iglesias de garaje’), en ciudades y pequeñas poblaciones y que aprovechan los vacíos y problemas afectivos, económicos y de salud de las personas para comprometerlos en ritos místicos que supuestamente les ayudan en su solución.

Es más, comenta el religioso, hay otros cultos que funcionan bajo denominaciones de Organizaciones No Gubernamentales, ONG, antes sobre los que no hay mayores controles.

Sin embargo, ha surgido un nuevo fenómeno que está haciendo crecer en un mayor número las denominaciones no católicas y tiene que ver con la posibilidad de que las que ya tienen personería jurídica, puedan derivársela o extenderse a otras a manera de sucursales o filiales.

Esta facultad, otorgada por un decreto del Ministerio del Interior y de Justicia, ha permitido que al amparo de esta nueva figura de ‘franquicia’, la creación de más de 51 nuevas ‘iglesias’.

Según fuentes del Ministerio del Interior y de Justicia, diariamente están llegando a la entidad entre 8 y 12 solicitudes de personería de nuevos cultos religiosos.

Hay casos en los que una sola iglesia ha avalado con su registro legal a cinco más en departamentos como Córdoba, Tolima, Boyacá y Atlántico.

En cuanto a la Administración, financiación y crecimiento de las confesiones religiosas, es cumplimiento obligatorio la ley del diezmo, que ordena entregar el 10 por ciento de las ganancias de las personas a su iglesia, contribuciones voluntarias, venta de servicios, colegios de educación formal, capacitación, venta de literatura y material religioso, así como trabajo voluntario, hacen parte del portafolio de productos con los que las denominaciones religiosas se financian.

Aunque no hay cifras concretas, denominaciones como la Casa Sobre la Roca Iglesia Cristiana Integral, fundada por el pastor y periodista Darío Silva Silva, muestran un modelo de organización similar al de cualquier empresa.

Esta iglesia, denominada protestante, cuenta con una estructura de 350 empleados en Colombia, dentro de los que se incluyen 50 profesores del Nuevo Gimnasio Cristiano, según el reverendo Bernardo Bejarano, quien maneja los hilos administrativos y financieros de Casa Sobre la Roca.

El reverendo aseguró que el crecimiento de la congregación -hacen presencia en Miami y México- se debe al trabajo voluntario y desinteresado de los fieles. De todas maneras, reconoce que la principal fuente de financiación es la contribución voluntaria.

Sin embargo, otros cultos no católicos reconocen que para poder crecer hacen cumplir al pie de la letra con el precepto del diezmo.

Los autores de esta iniciativa, hemos sido cuidadosos en el sentido de no coartar las libertades de culto y de expresión que entre otras cosas, ostentan el carácter de derechos fundamentales, pues entendemos que en una sociedad cuyo orden jurídico garantiza las concepciones religiosas o ideológicas de sus miembros, así como su manifestación por medio de la práctica ritual asociada a una creencia particular, el Estado debe ser especialmente cuidadoso en sus intervenciones, pues ellas pueden interferir la independencia y libertad de las personas que profesan una confesión o credo.

De otra parte, la libertad de expresar y difundir los propios pensamientos y opiniones es esencial para el “libre mercado de las ideas”, imprescindible en una sociedad democrática, participativa y pluralista. No existe democracia donde se acallen violentamente las ideas; no hay república pluralista donde se niegue la diversidad o se imponga la intolerancia; tampoco será posible la participación democrática y pluralista, cuando una concepción o credo oficial desde el poder restringe los derechos y libertades cuya protección corresponde precisamente a la autoridad (C.P. artículo 2º). Sin embargo, se busca que quienes profesan estos derechos cumplan con un mínimo de deberes en condiciones de igualdad con el resto del cuerpo social de la nación, ya que si

<sup>8</sup> Esta disposición se encontraba tanto en el artículo 23 del Decreto-ley número 624 de 1989, como en el artículo 65 de la Ley 223 de 1995 que sustituyó al citado artículo 23.

a estos al aspirar a cargos de elección popular se les imponen determinados impedimentos, con mayor razón a quienes profesan un credo o religión deben tener la mayor discrecionalidad para manejar los pulpitos y evitar que ellos se conviertan en escenarios electorales. Como también debe existir un definido lindero entre los bienes que corresponden a la iglesia o confesión religiosa y los bienes particulares de quienes dirigen esa entidad. Con estas apreciaciones no se está limitando la libertad de cultos que constitucionalmente se encuentra amparado en nuestra Carta superior.

Por lo anterior, se pone en consideración el presente proyecto de ley para que sea analizado y esperamos que contribuya a dar claridad a la libertad de cultos contemplado en el ordenamiento constitucional vigente.

Representantes a la Cámara,

*Guillermo Antonio Santos Marín,  
Pedro Nelson Pardo Rodríguez.*

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 13 de noviembre del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 180 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Guillermo Antonio Santos Marín*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 576 - Miércoles 14 de noviembre de 2007

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

**Págs.**

|   |    |
|---|----|
| Articulado al Proyecto de ley número 176 de 2007, Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 12 de 1984.....   | 1  |
| Proyecto de ley número 177 de 2007 Cámara, por medio de la cual se dictan normas sobre el arbitraje nacional e internacional, y se derogan algunas disposiciones.....   | 2  |
| Proyecto de ley número 178 de 2007 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Cauca para emitir la Estampilla Pro-Salud Cauca.....  | 14 |
| Proyecto de ley número 179 de 2007 Cámara, por la cual se crea la Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el fútbol en Colombia y se dictan otras disposiciones en materia de eventos deportivos..... | 16 |
| Proyecto de ley estatutaria número 180 de 2007 Cámara, por medio de la cual se reforman los artículos 1°, 2°, 7° y 14 de la Ley 133 de 1994 y se dictan otras disposiciones.....  | 19 |